

**Universidad para la Cooperación Internacional-UCI  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Maestría en Criminología con énfasis en Seguridad  
Humana**

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

**JUSTICIA RESTAURATIVA: UNA RESPUESTA  
ALTERNATIVA A LA RESOLUCIÓN DEL  
CONFLICTO PENAL (ANÁLISIS DEL PROYECTO  
DE LEY JUSTICIA RESTAURATIVA EXPEDIENTE  
NÚMERO 19.935)**

**Fabián Matamoros Chinchilla**

**Mayo 2018**

**UNIVERSIDAD PARA LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL  
(UCI)**

Este proyecto Final de graduación fue aprobado por la Universidad como  
requisito parcial para optar por el título de  
Master en Criminología con énfasis en Seguridad Humana.

**TRIBUNAL EVALUADOR**

Dr. Iñaki Rivera Beiras  
Msc. Carlos Manavella

---

**SUSTENTANTE**

## DEDICATORIA

*A mi madre por su apoyo y amor incondicional, por ser un ejemplo de vida y fortaleza, a mi padre por acompañarme y alentarme en este proyecto y a mi abuela por estar siempre presente en todos los momentos importantes de mi vida.*

*Y sobre todo a Andrea, por ser mi compañera y motivación.*

# ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA .....	iii
ÍNDICE GENERAL .....	iv
RESUMEN .....	i
INTRODUCCIÓN .....	1
<b>CAPÍTULO I. Instrumentos que promueven la Justicia Restaurativa .....</b>	<b>6</b>
1.1 Los derechos humanos tutelados en el proceso penal .....	6
1.2 Los tratados internacionales de derechos humanos y el proceso penal .....	9
1.3 Tratados internacionales en materia Penal Juvenil .....	10
<b>Capítulo II. Justicia Restaurativa .....</b>	<b>13</b>
2.1 Aspectos de la justicia restaurativa .....	13
2.2 Programa de justicia restaurativa .....	21
2.3 Proceso restaurativo .....	21
2.4 Valores del proceso .....	22
2.5 Principales tipos de programas .....	22
<b>CAPÍTULO III. Estudio comparativo .....</b>	<b>24</b>
3.1 Caso de Colombia .....	24
3.2 Caso de Nueva Zelanda .....	28
3.3 Caso de Canadá .....	30
<b>CAPÍTULO IV. Tipos de Justicia Restaurativa .....</b>	<b>33</b>
4.1 La conciliación .....	33
4.2 Casos en que se puede utilizar .....	35
<b>CAPÍTULO V. Entrevista a abogados .....</b>	<b>39</b>
5.1 Duración y trámites .....	39
5.2 Tipos de delitos y condiciones donde se da la justicia penal restaurativa .....	42
5.3 Mecanismos para proteger a las víctimas de coacción. ....	44
5.4 Objetividad de la discusión en las reuniones restaurativas .....	45
<b>CAPÍTULO VI. PROCEDIMIENTO .....</b>	<b>47</b>
6.1 El caso de la Justicia Juvenil Restaurativa .....	47
6.2 Salidas alternas y realización del debate oral y público .....	47

<b>6.3 Las audiencias tempranas como modo de Justicia Restaurativa en la Ley Penal Juvenil</b> .....	48
<b>6.4 La aplicación de salidas alternas</b> .....	51
<b>CAPÍTULO VII. Proyecto de ley 19935: Ley marco de justicia restaurativa</b> .....	55
<b>7.1 Ley marco de Justicia Restaurativa</b> .....	55
<b>7.2 Casos terminados</b> .....	64
<b>7.3 Circulante de finalización del año</b> .....	68
<b>Conclusiones</b> .....	70
<b>Referencias bibliográficas</b> .....	72
<b>ANEXOS</b> .....	75
<b>Anexo 1</b> .....	75
<b>Anexo 2</b> .....	76

## **RESUMEN**

En la actualidad la denominada Justicia Restaurativa ha tenido mucha relevancia a nivel judicial, y un gran apogeo en los últimos años con la implementación de dicha práctica en algunos delitos de menor rango. Dicha justicia busca restaurar la armonía entre las partes involucradas mediante una relación justa y equilibrada.

Es por ello, que con la presentación del proyecto de ley 19935, se vendría a regular todo este cambio que se está dando en el paradigma actual de nuestro sistema penal. Y dicho proyecto de ley constituye el motivo principal de este trabajo, en donde se realiza un derecho comparado con otros países que ya desde años atrás vienen poniendo en práctica este modelo restaurativo.

De igual forma se analizarán los resultados que ha arrojado la práctica en el país en los delitos que califican para ser tramitados por esta vía, así como las mayores trabajas que tiene el mismo.

## INTRODUCCIÓN

La justicia restaurativa, también llamada justicia reparadora o justicia compasiva se define como una respuesta sistemática que según Justicia Restaurativa en Línea (2016) “enfatisa la sanación de las heridas causadas o reveladas por el mismo en víctimas, delincuentes y comunidades.” (p.1)

Es decir, a diferencia de la Justicia Punitiva busca reparar el daño a la víctima, privilegia la resocialización haciendo del individuo que comete el daño tomar conciencia de sus acciones y sus repercusiones para los otros, contribuyendo a preservar la paz social pues busca la integración de la persona sentenciada. Para Justicia Restaurativa en Línea (2016) es un proceso estructurado con una serie de etapas: Identificar y dar pasos a fin de reparar el daño causado, involucrar a todas las partes interesadas, transformar la relación tradicional entre las comunidades y sus gobiernos.

En Costa Rica la justicia restaurativa (Poder Judicial, 2016) se incluye en el Plan Estratégico del Poder Judicial 2013-2018, así como en el acuerdo del Consejo Superior tomado en la sesión N° 85-11 del 6 de octubre de 2011, art. XXIX y las circulares 06-ADM-2012, 08-ADM-2012 y 012-ASDM-2012. Además, mediante acuerdo de Corte Plena tomado en la sesión N° 38-12 del 5 noviembre 2012, Art. XV.

Por lo tanto, es un proceso reglamentado e institucionalizado donde se incluye una reunión restaurativa entre las partes con un facilitador y una red institucional de apoyo de organizaciones públicas y privadas para ofrecer programa de rehabilitación a los ofensores donde se definen los trabajos a realizar para cumplir con los acuerdos. En el país (Poder Judicial, 2015)

... está dirigida a lo que en Costa Rica se definen como “primarios”, personas

que han delinquido por vez primera, sin antecedentes penales. Y se configura como una solución, junto a los jueces conciliadores, para el gran problema del hacinamiento en las cárceles. (párraf.10)

A pesar de los esfuerzos del Poder Judicial personas como Gooden (2013) indican que la justicia restaurativa es muy limitada, ya que se aplica solo en delitos denominados de menor gravedad, cuando debería abarcar la mayor parte de ellos. Expresa que esta causa está propensa a transgresiones pues las víctimas pueden ser coercionadas para llegar a un arreglo especialmente cuando se trata de crimen organizado.

A esto Gooden (2013) dice que en la reunión restaurativa deben evitarse aspectos de índole religiosa o ética pues lo que se busca solamente es reparar el daño. Asimismo, Madrigal y otros (2011) señalan que uno de los principales motivos de queja de la parte involucrados es la lentitud y burocracia del proceso judicial. Precisamente para ampliar los alcances de la Justicia Restaurativa se propone el proyecto de ley 19935. Como dice Valverde (2017):

El proyecto de ley de Justicia Restaurativa contenido en el expediente legislativo N°19.935, propicia un incremento potencial en la cantidad de asuntos que serán conocidos por las oficinas del Programa de Justicia Restaurativa, al pasar de 23 delitos a 71 lo cual representa un incremento de 209%, y se estima que provocará un incremento en las cargas de trabajo de las oficinas ya existentes. (p.5)

Las objeciones señaladas hacen que esta figura jurídica siga siendo una vía de solución secundaria, sin embargo, tratar de corregir estas deficiencias requiere cuidado en las modificaciones legales y del proceso, los costos, y una valoración de los resultados para que los cambios no favorezcan la impunidad, esto es lo que se quiere investigar en el expediente 19.935



## **Problema**

Se requiere indagar las fortalezas y deficiencias que posee la justicia penal restaurativa en Costa Rica en los cuatro ámbitos que se consideran importantes: los casos en que se puede aplicar, las posibilidades de coacción a las víctimas, la objetividad en el discurso que se maneja en las reuniones restaurativas (que no deben expresar aspectos morales y éticos) y en los tiempos que lleva el proceso. Todo lo anterior tomando en cuenta lo que propone el expediente del proyecto de ley 19.935

Todo esto remite al siguiente problema

¿Como pretende mejorar la justicia penal restaurativa el expediente 19.935 para que tengan el mayor efecto en la paz social de Costa Rica en el año 2016?

## **Objetivos**

Objetivo general

¿Analizar las fortalezas y deficiencias de las leyes y programas referidos a la justicia penal restaurativo y los cambios promovidos por el proyecto de ley 19.935, para procurar el mayor efecto en la paz social de Costa Rica en el año 2016?

- **Objetivos específicos**

Determinar la duración y trámites en la aplicación de la justicia penal restaurativa en Costa Rica.

Establecer los tipos de delitos y situaciones donde se puede dar la justicia penal restaurativa.

Establecer los mecanismos para proteger a las víctimas de cualquier tipo de coacción en la justicia penal restaurativa

Determinar la objetividad de la discusión en las reuniones restaurativas en el momento de conciliar.

## **Metodología**

Para Hernández, Fernández y Batista (2007), la metodología es el: “Plan o estrategia que se desarrolla para obtener la información que se requiere en una investigación”. (p. 158). Al seleccionar y plantear un diseño de investigación se busca maximizar la validez y confiabilidad de la información y reducir los errores en los resultados.

Esta es una investigación de tipo descriptivo, en la medida que se pretende dar un panorama sobre varios aspectos considerados importantes de la justicia restaurativa.

Tiene un enfoque cualitativo Para Hernández, Fernández y Batista (2007) utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación”. (p.8). Es decir, se basa más en la comprensión de las situaciones, en este caso de la justicia restaurativa, que en el medir una serie de fenómenos.

Los sujetos de la investigación están dados por los actores involucrados, es decir las víctimas, las personas que producen las conductas antijurídicas, los facilitadores y los funcionarios encargados de ejecutar la justicia restaurativa en las diferentes instituciones y empresas. A esto se une un trabajo documental sobre expedientes y escritos donde se muestren las declaraciones de los participantes, a lo que se une el estudio de las leyes y reglamentos

La muestra de los sujetos, o sea la parte de la población que es investigada es dada por informantes claves, es decir personas que se consideran representativas de la situación a estudiar donde se aplica una entrevista, que

usualmente se graba y se transcribe para un análisis de contenido. Por esta razón el número de sujetos es reducido.

Implica un trabajo de campo donde se visitan los lugares donde se ubican los sujetos y localizar las fuentes documentales.

Al final se pretende una triangulación que lleva a una comparación entre los sujetos involucrados, con los expedientes y escritos y luego con las leyes y reglamentos.

### **Marco teórico**

La Filosofía de la Justicia Restaurativa, encaja perfectamente con las búsquedas que diversas instituciones vienen realizando en Costa Rica, tanto a nivel judicial y penitenciario, como en el terreno de resolución de conflictos a nivel comunitario y del sistema educativo.

Los programas de justicia restaurativa, habilitan a la víctima, al infractor y a los miembros afectados de la comunidad para que estén directamente involucrados en dar una respuesta al crimen. Ellos llegan a ser el centro del proceso de justicia penal, con profesionales legales adecuados de un sistema que apunta a la responsabilidad del infractor, la reparación a la víctima, y la total participación de esta, el infractor y la comunidad.

# **CAPÍTULO I. Instrumentos que promueven la Justicia Restaurativa**

## **1.1 Los derechos humanos tutelados en el proceso penal**

Los derechos humanos, como se analizan, en la actualidad, se originan en los derechos del hombre, hoy se sabe que es el derecho de la humanidad, es la Revolución Francesa de 1789, que en su declaración hizo ver los derechos del ciudadano, manifestando que el hombre tenía derechos por la naturaleza humana.

El camino ha sido extenso, De Castro (2004) refiere que la situación de desprotección en que se vieron postrados los trabajadores en el Estado liberal, enajenando su mano de obra en condiciones infrahumanas, consecuentemente se produce el descontento de los subordinados y se expone ese descontento.

Mediante movimientos sociales importantes, se ha avanzado algo en el reconocimiento de la dignidad humana y ya recientemente (1948) se promulga la Declaración Universal de los Derechos Humanos, misma que da origen a instrumentos jurídicos importantes, de aplicación internacional, no obstante resta mucho por transitar, en el tema del reconocimiento de los derechos humanos.

En la historia de la humanidad no puede dejarse de lado, el desarrollo de la criminalidad y las políticas establecidas por los diferentes estados, para resolver los conflictos originados por la violación a las normas establecidas. Así cada país en el ejercicio de su propia soberanía se ha dedicado a crear su propia normativa, es lo que se conoce como derecho interno.

No obstante, en aplicación a las relaciones que se mantiene con otras naciones, en los conflictos bélicos surgidos en otros y en los Tratados Internacionales, ha surgido la necesidad de buscar acuerdos que generen algún grado de confianza en la comunidad internacional, orientada esa normativa al respeto de los derechos humanos.

Los derechos humanos en el ámbito internacional, con su consagración en

diversos instrumentos internacionales, ha generado un proceso, llamado internacionalización de los derechos humanos, tendencia universal que ha impactado significativamente en los ordenamientos internos de los estados, el cual se expresa en lo que algunos tratadistas denominan como la constitucionalización de los derechos humanos.

Amado (s. f.) hace ver que:

Con la ebullición y creciente sinergia y armonización de normas internacionales y nacionales, se ha impulsado una globalización de derechos o de estándares mínimos erigidos sobre la base del denominado Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cual sin duda constituye una importante muestra de esta tendencia hacia la integración de un orden jurídico universal, en donde el ser humano y el respeto de su dignidad, constituyen los pilares más importantes del sistema internacional, estableciéndose un engranaje supranacional para su protección y defensa.

Ahora bien, impresiona que los derechos humanos, se derivan de los valores que la sociedad ha introducido en su dinámica existencial, los cuales poco a poco forman parte de un cuerpo normativo, sea este interno, externo o a nivel de la población mundial, lo cierto del caso es que responden a necesidades básicas y fortalecen la relación entre las naciones.

La importancia de los derechos humanos no solo se expresa en su reconocimiento y consagración normativa, sino también en el necesario replanteamiento de instituciones jurídicas con la finalidad de hacer efectivo la protección de estos derechos fundamentales.

En el campo del derecho penal, esto se evidencia con el establecimiento de principios limitadores del poder punitivo del Estado, lo que ha conllevado a la consagración de los derechos fundamentales como derechos que limitan desde el principio la autoridad estatal y que operan como fuentes de obligaciones del mismo.

Ahora bien, cuando una persona trasgrede la ley penal u otras leyes especiales, no decrece su condición de ser humano, por lo tanto, deben ser reconocidos todos los derechos inherentes a su condición de persona. Parte de lo anterior el respeto por sus garantías procesales, mismas que van en asonancia en su esencia y en respeto a la dignidad humana.

Lo anterior se contrapone con el populismo punitivo claramente definido por el profesor Llobet (2012) Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales, al indicar que:

Se trata de una corriente que tiene sus bases en el realismo de derecha anglosajón. Reniega de los derechos humanos establecidos para la justicia penal y, con ello, de garantías como el debido proceso y el respeto de la dignidad humana de los privados de libertad. El “éxito” del populismo punitivo en Costa Rica ha conducido a un aumento vertiginoso de la cantidad de privados de libertad, especialmente a partir de 2010, que ha llevado a problemas de hacinamiento crítico en los centros penales, en contra del principio de dignidad humana y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Toda pretensión de tratar de combatir el hacinamiento carcelario no solamente a partir de la reubicación semi institucional de privados de libertad, previo estudio caso por caso del Ministerio de Justicia, ha encontrado una gran resistencia por parte del populismo punitivo.

En Costa Rica el derecho al debido proceso aplica la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto a la dignidad humana de la persona sometida a un asunto delictivo y la inobservancia al mismo, constituye nulidad del acto.

Siendo así fácilmente deducir que al habitante costarricense se le garantiza su condición de persona, más las consideraciones que como persona acusada de un proceso penal le corresponden.

De forma muy breve puede señalarse que el proceso penal tutela el derecho a la Defensa, la presunción de inocencia, la igualdad, la justicia pronta y cumplida,

entre otros.

Sobre el debido proceso el profesor Llobet (2012) ha expuesto que está relacionado con un Estado de Derecho, en cuanto se garantiza la seguridad jurídica de los habitantes del Estado, de modo que, por ejemplo, en los inculcados en materia penal, no pueden ser condenados si no es, conforme a una serie de normas que garanticen el respeto a su dignidad humana, especialmente la presunción de inocencia y el derecho de defensa, lo mismo que la independencia e imparcialidad del juzgador.

## **1.2 Los tratados internacionales de derechos humanos y el proceso penal**

La institucionalización de los tratados internacionales de derechos humanos han servido para generalizar estos derechos permitiendo delinear y forjar un estado constitucional, como base fundamental para la vigencia y protección de los mismos.

Por otra parte, los estados sociales y democráticos de derecho van a exigir de manera imperativa el respeto y vigencia de los derechos y garantías de carácter penal y procesal penal.

Este marco jurídico internacional se constituye en una de las bases para los cambios estructurales de la reforma procesal penal, ya que exige la incorporación de los estándares jurídicos de respeto a los derechos, principios y garantías de los sujetos procesales.

Una propuesta internacional siempre llevará como norte la supremacía de los deberes consagrados en la declaratoria universal de Derechos Humanos (1948), que en su artículo primero versa: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), concluye una etapa en la lucha por la positivización de los derechos humanos a escala mundial,

universalizando estos derechos y la protección de los mismos.

Bobbio (1991) señalaba al respecto que:

Con la declaración de 1948 comienza una tercera y última fase en la que la afirmación de los derechos es a la vez universal y positiva: Universal en el sentido de que destinatarios de los principios allí contenidos no son ya solamente los ciudadanos de tal o cual estado, sino todos los hombres; positiva en el sentido de que destinatarios de los principios allí contenidos no son ya solamente los ciudadanos de tal o cual estado, sino todos los hombres; positiva en el sentido de que pone en marcha un proceso en cuya culminación los derechos humanos no sólo serían proclamados o idealmente reconocidos, sino efectivamente protegidos incluso contra el propio estado que los viola. En la culminación de este proceso, los derechos del ciudadano se habrán transformado realmente, positivamente, en los derechos del hombre. (p.41)

La declaración universal va a reconocer en su parte pre ambulatoria a la dignidad humana como intrínseca del ser humano, la cual se constituye en la base de la libertad, la justicia y la paz; y hablándonos de la importancia y relación entre Derechos Humanos y Estado de Derecho, considera de manera esencial que los derechos humanos sean protegidos por un derecho, es decir, por un estado democrático de derecho.

Bajo estas bases filosóficas y políticas, no solo se va consagrar positivamente los derechos fundamentales, sino que se avanzará en establecer garantías mínimas para su efectividad, delineando las bases para un proceso penal democrático.

### **1.3 Tratados internacionales en materia Penal Juvenil**

Merece reconocer que la base del Derecho Penal Juvenil en Costa Rica descansa en gran parte en Tratados Internacionales. La Convención de los



Derechos del Niño (1989), tiene suma influencia para la reforma de muchas legislaciones penales juveniles no solo interno, sino internacional y es que propiamente dicha convención, que en sentido estricto es un Tratado Internacional da surgimiento a la actual Ley para juzgar a personas menores de edad en nuestro país.

Según Burgos (2009) El derecho penal juvenil es de reciente creación. (...) A pesar de ello resulta importante analizar su evolución, aunque sea en forma breve y, de esa manera tener el panorama claro acerca del estado actual de esta disciplina jurídica. Para ello se utiliza la Convención sobre Derechos del Niño como punto de referencia, porque ha sido este instrumento del derecho Internacional, el que ha provocado la coyuntura que hoy vive el Derecho Penal Juvenil a nivel internacional.

La Constitución Política de Costa Rica (1949) reconoce un grado superior en relación con la ley interna a los Tratados y faculta a la Asamblea Legislativa su ratificación. En el mismo sentido el Código Penal de Costa Rica (1970) da el mismo reconocimiento, así en el artículo 4: “La ley penal costarricense se aplicará a quien cometa un hecho punible en el territorio de la República, salvo las excepciones establecidas en los tratados, convenios y reglas internacionales aceptados por Costa Rica”.

Lo anterior es razonable tomando en cuenta que la aprobación de un Tratado se hace mediante ley emitida por la Asamblea Legislativa y que todas las leyes aprobadas por la República deben hacerse tomando como base la Constitución, de ahí que estos Tratados vienen a regular de forma amplia, lo que el constituyente lo hace en sentido estricto.

Dichosamente la divulgación, aceptación y educación sobre el respeto por los derechos humanos, ha motivado que la comunidad internacional reformule sus legislaciones, a fin de responder a los desafíos que conlleva una realidad fresca de mecanismos de protección sobre el tema, esto permite a los habitantes exigir el cumplimiento de tales acuerdos.

Consecuentemente, es mediante la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño que surge una nueva propuesta de Justicia Penal Juvenil en nuestro país, contraponiéndose esta a la erradicada “Ley Tutelar de Menores”.

Le siguen a esta convención una vasta cosecha de tratados internacionales que de forma conjunta son los instrumentos de derecho al alcance del jurista para la solución de conflictos penales donde se encuentran incluidas personas menores de edad, los cuales se anotarán a continuación, más adelante dentro del presente capítulo, serán abordadas:

## Capítulo II. Justicia Restaurativa

### 2.1 Aspectos de la justicia restaurativa

En los últimos años en el proceso penal se ha incorporado esta propuesta más fresca y novedosa de solucionar los conflictos penales, bajo un modelo más humano e inclusivo. Mediante este la víctima y la persona acusada, resuelven satisfactoriamente el conflicto penal, contando con la participación de la comunidad, en la búsqueda de esa solución.

La Justicia Restaurativa se puede definir como un tipo de justicia centrada en la dimensión social del delito, cuyo eje central es la víctima y no el victimario, y su fin es restaurar el lazo social dañado por la acción criminal dentro de un proceso de reparación y reconciliación entre la víctima y el infractor, con la mediación de la comunidad, para así reparar el daño emocional, material o simbólico causado a la víctima, responsabilizar al ofensor y reconciliarse con la sociedad, restableciendo las relaciones humanas y sociales afectadas. Para Brito (2010) esta es:

Una justicia centrada en la dimensión social del delito. Busca restaurar el lazo social dañado por la acción criminal en un proceso de reparación y reconciliación entre la víctima y el infractor, con la mediación de la comunidad. Da un papel fundamental a la víctima a quien se repara el daño y responsabiliza al ofensor, además de darle la oportunidad de deshacer el daño y reconciliarse con la sociedad. (p. 14).

Por su parte, Zehr (2010), refiere que:

La justicia restaurativa es un proceso dirigido a involucrar, dentro de lo posible, a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, e identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible.

Es bajo este modelo de justicia que la víctima tiene la oportunidad de expresar frente al ofensor sus sentimientos y detallar el daño que ha sufrido por causa de este. Por su parte, le ofrece a la persona ofensora la ocasión de reparar el daño con sus propios recursos, todo lo anterior bajo un marco de voluntariedad y respeto.

La Organización de las Naciones Unidas, (2006), indica que:

La justicia restaurativa es una respuesta evolutiva al crimen que respeta la dignidad, e igualdad de cada persona, crea entendimiento y promueve armonía social a través de la sanación de víctimas, delincuentes y comunidades. Permite a los afectados por el crimen a compartir abiertamente sus sentimientos y experiencias y tiene como meta satisfacer sus necesidades.

El establecimiento de la Justicia Restaurativa y el acceso que los sujetos involucrados en un conflicto penal tengan a ella, se desprende del artículo 7 del Código Procesal Penal.

Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre las partes y, en especial, el restablecimiento de los derechos de la víctima. Para tales fines, siempre tomarán en cuenta el criterio de la víctima, en la forma y las condiciones que regula este Código.

Se cree que el término “Justicia Restaurativa” fue creado por el psicólogo Albert Eglash, cuando en 1958 elaboró el concepto de restitución creativa, el cual, según el autor, es una técnica de rehabilitación en la que se ayuda al infractor, bajo supervisión, a encontrar alguna manera de compensar a las personas que dañó. Más adelante en el año 1977, acuñó propiamente el término en un artículo en el que sugiere que hay tres tipos de justicia penal: 1) justicia retributiva, basada en castigo, 2) justicia distributiva, basada en el tratamiento terapéutico de los delincuentes y 3)

justicia restaurativa, basada en la restitución.

Van Ness (2006) la ha definido como: "(...) una teoría de justicia que enfatiza reparar el daño causado o revelado por el comportamiento criminal. Se logra de mejor manera a través de procesos cooperativos que incluyen a todos los involucrados." (p.4)

Asimismo, los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas (2002) han definido la Justicia Restaurativa como una: "respuesta evolutiva al delito que respeta la dignidad y la igualdad de todas las personas, favorece el entendimiento y promueve la armonía social mediante la recuperación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades" (p.8)

El objetivo general del proceso de Justicia Restaurativa debe ser la restauración de víctimas, ofensores y sus comunidades a través de la reparación de daños causados por el delito y la reconciliación de las partes. Dicho proceso debe facilitar la participación activa de las víctimas, ofensores y sus comunidades. Aquellos que están involucrados y afectados de una forma más directa deben tenerla oportunidad de participar plenamente en la respuesta si así lo desean. El gobierno o Poder Judicial no debe dominar el proceso para la exclusión de otros. El papel del Estado es preservar un orden público justo y el de la comunidad es construir y mantener una justa paz.

Justicia Restaurativa es parte del Derecho Humano, que se relaciona con el acceso a la justicia y a la solución pacífica de las controversias, cuyo fin debe ser restaurar la armonía social entre las partes, lo cual remite a soluciones alternas de corte restaurativo, en el cual a la víctima se le reconocen todos sus derechos, entre ellos el de ser resarcida de los daños ocasionados por un injusto penal.

El panorama que se nos ha expuesto para solucionar conflictos penales es el sistema de justicia retributiva positivada en los cuerpos normativos costarricenses, que remite a definir qué norma fue infringida, individualizar a la persona responsable de ello e imponerle la sanción correspondiente.

Hoy se cambia el paradigma sustancialmente, es una propuesta, fresca y esperanzadora, es permitirles a las víctimas iniciar un proceso de sanación, ya que se les permite hablar de lo que sucedió, repararlo y cerrar un capítulo de sus vidas. Como dice Brito (2010)

Con herramientas útiles para la transformación de la sociedad, son una filosofía de vida. Ponen toda su esperanza y énfasis en lo humano y en la construcción de justicia y equidad social; en resumen, propenden por la transformación de lo injusto y la dignificación de lo humano. Brito. (p.30).

Teniendo como norte la dignidad humana que conlleva implícito la igualdad real, la metodología utilizada en la solución del conflicto, bajo este modelo, se encamina no solo a garantizarlos, sino que emergen de la norma escrita y se materializan por medio de una justicia con rostro humano y la participación activa de sus intervinientes.

Si bien es cierto los estados están obligados a legislar en aras de proteger los bienes jurídicos, lo cierto del caso es que no debe dejarse de lado que dichas normas van dirigidas a personas con los mismos derechos, pero con necesidades diferentes, de ahí que la solución al conflicto social que generó el delito es individual, para asegurar el éxito en la restauración del daño causado, la inserción social de la parte ofensora y disminuir el riesgo de nueva incursión en el sistema penal.

Justicia restaurativa no es sinónimo de impunidad penal, sino que va intrínsecamente relacionada con aprobar a que la persona ofensora saque lo bueno de sí misma, dejar que muestre el destello de bondad que todos los seres humanos se tiene dentro del alma. Como menciona Brito:

Es rescatar lo humano que hay en los victimarios y dignificar a las víctimas, como la salida más adecuada a cualquier delito o manifestación de violencia, la vez acercar al ofensor con la sociedad por medio del reconocimiento de sus responsabilidades y de la realización de actos de reparación que le permitan resituarse como personas y como ciudadanos. (p.21).

Es así como a la persona acusada, desde el inicio del proceso se le presenta la opción de solucionar el conflicto con una medida alterna, que son mecanismos supletorios que establece la ley para finalizar el conflicto, sin necesidad de agotar todas las etapas del proceso.

Se tiene que mediante la aplicación de una justicia restaurativa se respeta la dignidad de las personas víctimas y personas acusadas, en razón que expresan de forma libre y voluntaria, el deseo de someterse a ella, dignificando, de esa manera, la libertad de los seres humanos de tomar decisiones, como ya se acotó en líneas anteriores es a respuesta evolutiva al delito que respeta la dignidad y la igualdad de todas las personas.

La toma de decisiones de las partes va en atención al interés de cada uno y de asumir la responsabilidad de la persona menor de edad acusada, por los daños causados, lo cual minimiza los riesgos de incumplimiento, ya que se interioriza de forma personal sobre la necesidad de respetar el ordenamiento jurídico, en razón que el mismo da protección a los habitantes del país, dentro del cual se incluye, a la vez, se ofrece la oportunidad reflexionar sobre las consecuencias de sus acciones.

Justicia restaurativa es un medio idóneo para que las personas que están en desarrollo, en esa etapa de formación, revaliden los valores aprendidos, caso contrario, los incorporen a sus vidas, ya que se trata de que, de forma honesta las personas lleguen por sí solas comprendan del daño causado por medio de la acción delictiva.

En nuestro país, inicia la solución de conflictos mediante la aplicación de una justicia restaurativa en el año 2012 y en el proceso penal de adultos. Ya para el año 2014 se dan los primeros pasos para su aplicación en el proceso penal juvenil, este se establece en el año 2015. Para la doctora Arias (2010):

La Justicia Restaurativa es una justicia más cercana en la que se fomenta una actitud de responsabilidad activa, que se caracteriza por su carácter

dinámico y por una actitud de diálogo en que autor y víctima, quienes deciden sobre las propias consecuencias jurídico-penales. Resaltándose el comportamiento post delictivo positivo orientado a la reparación del daño o a la superación de las consecuencias del hecho ilícito.

Tradicionalmente el Derecho Penal se basa en la responsabilidad pasiva, a un sujeto determinado se le realiza una imputación subjetiva, es decir, se verifica si de acuerdo con unos criterios jurídico- penales les exigible un comportamiento conforme a la ley. Superado el examen, en forma retributiva al autor se le impone una pena.

En cambio, la responsabilidad activa, promovida por la Justicia Restaurativa consiste en que el autor es confrontado con el hecho, y con la víctima, asume la responsabilidad en la reparación del daño y especialmente en la restauración de las relaciones. A diferencia del sistema de consecuencias jurídicas del delito tradicional, el éxito del proceso judicial no está dado por el quantum de la pena, sino por la reparación efectiva del daño causado.

La responsabilidad activa y pasiva tienen como punto de encuentro la existencia de un marco normativo en el que se define quien es responsable y quien es víctima de un hecho lesivo, lo cual sirve de garantía frente a intervenciones arbitrarias y abusivas. Esto, fundamentalmente, porque se acude al Derecho penal para establecer la plataforma de referencia. (p.15)

De forma resumida, el proceso de aplicación es el siguiente: una vez interpuesta la denuncia, el Ministerio Público, así como la Defensa dan el visto bueno para que determinado proceso sea tratado bajo el Programa de Justicia Juvenil Restaurativa.

Al contarse con el consentimiento de la víctima y la persona ofensora el equipo técnico psicosocial interviene realizando la entrevista preliminar y motivacional a todas las personas participantes del proceso restaurativo, cabe indicar que ya se ha formulado la debida acusación fiscal. El equipo psicosocial es



compuesto por una persona profesional en Psicología y una persona profesional en Trabajo Social.

La persona ofensora debe reconocer que causó un daño y demostrar interés en repararlo, por su parte la persona ofendida, conocerá de los alcances de la reparación, a fin de no crearse expectativas ilusorias.

Así las cosas, el Juzgado Penal Juvenil agenda hora y fecha para realizar la reunión restaurativa. En esta reunión participan víctimas, personas ofensoras, Fiscal, Defensa, Persona Juzgadora y una persona del equipo psicosocial. Las personas ofensoras o las víctimas pueden llevar personas de apoyo.

Quince minutos antes de la reunión restaurativa, se realizará una pre – audiencia, entre el equipo interdisciplinario, con el fin que la persona facilitadora, se informen sobre los aspectos psicosociales y legales de la causa penal juvenil.

En la Reunión Restaurativa, participarán la persona facilitadora, que es la persona juzgadora, la persona cofacilitadora, quien es el o la profesional de Trabajo Social o Psicología, quien tiene a cargo la causa penal juvenil, la defensa técnica, el Ministerio Público, quienes participan y velan por los intereses de la persona imputada, de la víctima, según su función; además, la personas de apoyo que han sido previamente seleccionadas e identificadas por el equipo psicosocial, representantes de la comunidad cuando así se requiera.

El proceso restaurativo busca devolver la solución del conflicto a las partes involucradas, por lo que la persona facilitadora debe promover un diálogo entre estas para identificar el daño causado y la forma de repararlo. Una vez finalizada la Reunión Restaurativa, se procederá con la audiencia temprana para la respectiva homologación de los acuerdos con los que las partes llegaron.

Ahora bien, para que la persona lectora del presente trabajo tenga un panorama más claro del desarrollo de la reunión restaurativa, resulta importante informar que se realiza dicha reunión en un espacio cómodo y privado.

Las sillas de las personas participantes se colocan en círculo, a todas las personas asistentes se les coloca su nombre propio, de tal forma que se llamen entre sí por sus nombres. Se utiliza una “pieza del diálogo”, que puede ser cualquier objeto, esto para hacer uso de la palabra de forma ordenada.

Priva la igualdad entre todas las personas participantes, las personas no se identifican por sus cargos. La función de la persona facilitadora, que es la persona juzgadora y de la persona cofacilitadora, quien es el o la profesional de Trabajo Social o Psicología, no le confiere ningún grado de jerarquía.

Las preguntas que se realizan están previamente establecidas, es un guion aplicable a todos los casos. A la persona ofensora se le pregunta, “¿qué fue lo que sucedió? ¿qué pensó cuando esto ocurrió? ¿qué ha pensado desde entonces?

¿Quién ha sido afectado con estas acciones? ¿cómo han sido afectados? Y ¿cree que debería hacer algo para reparar el daño? Estas preguntas permiten un diálogo fluido y la misma persona cae en cuenta que su acción dañó a otro ser humano y que debe reparar ese daño.

A la parte ofendida, igualmente se le invita a que relate los hechos desde su posición ¿qué fue lo que pasó?, ¿qué pensó en ese momento? ¿cómo reaccionó usted con lo que pasó? ¿qué ha sido lo más difícil para usted? ¿aparte de usted, quién más ha sido afectado con lo

Al respecto de las causas penales que pueden solucionarse por mediante la aplicación de Justicia Restaurativa, se debe indicar que son todos aquellos casos que admitan una salida alterna, excluyéndose, en la actualidad, delitos sexuales, homicidios consumados o en grado tentado.

La Justicia Restaurativa se caracteriza por cuatro valores clave:

- Encuentro: se crean oportunidades con el propósito de que víctimas, ofensores y miembros de la comunidad (que deseen hacerlo) se reúnan a

conversar acerca del delito y sus consecuencias.

- Reparación: se espera que los delincuentes tomen medidas a fin de reparar el daño que han causado.
- Reintegración: Se intenta devolver a las víctimas y delincuentes a la sociedad como miembros completos de la misma, capaces de contribuir a ésta.
- Inclusión: Se ofrece la posibilidad de que las partes interesadas en un delito específico participen en su resolución.

## **2.2 Programa de justicia restaurativa**

Los Programas de justicia restaurativa son cualquier programa que usa procesos restaurativos y busca lograr resultados restaurativos. Entre sus objetivos están el de restaurar el orden y la paz de la comunidad y reparar las relaciones dañadas, denunciar el comportamiento delictivo como inaceptable y reafirmar los valores de la comunidad, dar apoyo a las víctimas, darles voz, permitir su participación y atender sus necesidades, motivar a todas las partes relacionadas para responsabilizarse, especialmente a los ofensores y prevenir la reincidencia motivando el cambio en los ofensores y facilitando su reintegración a la comunidad.

Las principales categorías de programas de justicia restaurativa según las Naciones Unidas (Naciones Unidas, 2006) son: *a)* mediación entre víctima y delincuente; *b)* comunidad y conferencias de grupos familiares; *c)* sentencias en círculos; *d)* círculos promotores de paz; y, *e)* libertad condicional reparativa y juntas y paneles comunitarios. Estos cubren una amplia gama de procesos centrados en una metodología restaurativa.

## **2.3 Proceso restaurativo**

**Definición:** Un proceso restaurativo es cualquier proceso en el que la víctima y el ofensor y, cuando sea adecuado, cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectado por un delito participan en conjunto de manera activa para la

resolución de los asuntos derivados del delito, generalmente con la ayuda de un facilitador.

Hay al menos cuatro elementos básicos para que un proceso completamente restaurativo alcance sus objetivos: (a) una víctima identificable; (b) la participación voluntaria de la víctima; (c) un delincuente que acepte la responsabilidad de su comportamiento delictivo; y (d) la participación no forzada del delincuente. La mayoría de los métodos restaurativos se esfuerzan por alcanzar una dinámica interactiva específica entre las partes involucradas. La meta es crear un ambiente sin enemistad ni amenaza en que los intereses y las necesidades de la víctima, del delincuente, de la comunidad y de la sociedad puedan ser atendidos.

#### **2.4 Valores del proceso**

- Participación y fortalecimiento de los participantes
- Respeto por todos los participantes
- Previsión de resultados consensuales en lugar de impuestos
- Compromiso de las partes con el acuerdo logrado a lo largo del proceso
- Flexibilidad y respuesta del proceso y los resultados
- Fortalecimiento de la comunidad.

#### **2.5 Principales tipos de programas**

Hay variaciones considerables entre los programas existentes. Estos cubren una amplia gama de procesos centrados en una metodología restaurativa. Esto se debe en parte a diferencias en la interpretación del conflicto y a diferentes perspectivas sobre cómo abordar y resolver los conflictos.<sup>10</sup> Las principales categorías de programas son: (a) mediación entre víctima y delincuente; (b) comunidad y conferencias de grupos familiares; (c) sentencias en círculos; (d) círculos promotores de paz; y, € libertad condicional reparatoria y juntas y paneles

comunitarios.

## **CAPÍTULO III. Estudio comparativo**

### **3.1 Caso de Colombia**

En Colombia la justicia restaurativa se da mediante tres leyes: en la Ley 906 de 2004 o Código de procedimiento penal, la Ley de acoso laboral o Ley 1010 de 2006 y en la Ley 1620 o Ley de convivencia escolar. Sin embargo, para efectos del trabajo se concentrará en los aspectos penales. Dice Echavarría (2016)

Delincuente, criminal, reo, imputado, son todas calificaciones que calan profundamente en el ofensor, en la víctima y en la comunidad, que se ven conectados mediante un delito. El Código de procedimiento penal colombiano establece que el espacio para la mediación se puede abrir, sin ser obligatorio, una vez se ha iniciado el proceso penal, debe ser a petición de cualquiera de las partes y con la unanimidad de las mismas para asistir.

En Colombia hay delitos querellables, es decir, los que necesitan que el afectado denuncie para empezar a ser investigados, y no querellables. En los primeros, si los interesados en la mediación logran el acuerdo, ese delito no sigue dentro del proceso penal. En los segundos se puede gestionar el proceso, y según la efectividad se puede disminuir un poco la pena, explica la abogada Diana Restrepo. Así se reitera que la visión de justicia en nuestro país es retributiva, ante todo se debe pagar con castigo y solo de manera contingente se busca la reconstrucción del tejido social. (párr.3-4)

Lo primeramente llamativo es que, en los delitos no querellables, la Justicia Retributiva solo busca disminuir la pena. Como dice el autor la legislación colombiana busca que se castiga al imputado, no tanto la resocialización y la mejorar de la convivencia social. Sin embargo, de lo que dice queda claro que se puede aplicar a delitos sexuales, relata Echavarría (2016):

Como es habitual, en los horarios de atención del Consultorio Jurídico, llegó un usuario. Era el hijo de un padre preso por acto sexual abusivo con menor de 14 años. La víctima era su nieta. El hijo acudió en la búsqueda de los

beneficios penitenciarios a los que el papá tenía derecho. El caso se tramitó y se logró prisión domiciliaria.

Además, fue un caso piloto en el consultorio para crear el actual Centro de Mediación. Las asesoras Diana Restrepo Rodríguez y Luisa Fernanda Escobar iniciaron la gestión para mediar los conflictos que identificaron en la consulta del usuario: la prisión del abuelo, la denuncia de la madre, la pelea entre los hijos, la convivencia en la misma casa de varios integrantes de la misma familia, las relaciones familiares afectadas, entre otros.

El juez accedió a que se diera el proceso de mediación que duró aproximadamente siete meses, en el que hubo distintos diálogos fluidos entre varios integrantes de la familia en el establecimiento carcelario. Los encuentros restaurativos guiaron el logro de acuerdos parciales y contribuyeron a recomponer los lazos familiares.

Al final lo que se logró fue que se otorgará a la persona culpable el arresto domiciliario. Echavarría (2016) indica que estos aspectos no están muy regulados en Colombia, por lo que existe un margen considerable para aplicarlo, pero donde prevalece la voluntad de restaurar el daño.

En todo caso el Código de procedimiento penal colombiano en el artículo 508 indica en el la víctima y el imputado, o el acusado y el condenado, tienen una participación activa para resolver cuestiones derivadas de un delito. Esto busca reintegrar a las partes a la comunidad. Por su parte el artículo 509 dice:

Reglas generales. Los procesos de justicia restaurativa se regirán por los principios generales establecidos en el presente código y en particular por las siguientes reglas:

1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima y el imputado, acusado o sentenciado de someter el conflicto a un proceso restaurativo. Tanto la víctima como el imputado, acusado o sentenciado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación.

2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado con el delito.
3. La participación del imputado, acusado o sentenciado no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.
4. El incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para una condena o para la agravación de la pena.
5. Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán porque la víctima y el imputado, acusado o sentenciado actúen con mutuo respeto.
6. La víctima y el imputado, acusado o sentenciado tendrán derecho a consultar a un abogado.

Lo que destaca en primer lugar es el libre consentimiento, no puede haber coacción de ningún tipo, es algo totalmente voluntario. Y luego la persona puede retirarse en cualquier parte del proceso, aunque uno se pregunta qué tan adecuado es esto cuando se está finalizando el procedimiento. Queda claro que si el acuerdo se incumple a la imputado o acusado no se le puede agravar la pena.

El artículo 521 define como mecanismos de justicia restaurativa “la conciliación pre-procesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación”:

La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.

En el primer evento, el fiscal citará a querellante y querellado a diligencia de conciliación. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso contrario, ejercerá la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.



Si la audiencia de conciliación se realizare ante un centro o conciliador reconocidos como tales, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal quien procederá al archivo de las diligencias si fue exitosa o, en caso contrario, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente.

En cualquier caso, si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

La conciliación se ceñirá, en lo pertinente, a lo establecido en la Ley 640 de 2001.

Esto demuestra que en los delitos querellables, aunque en el primer evento se trate de llegar a un acuerdo y no se pueda, luego exista la posibilidad de una mediación. En todo caso la conciliación la puede hacer un centro, un conciliador especializado o un fiscal. En otras palabras existen varios medios. Por último la mediación se comenta en el artículo 523:

Mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta.

Este tipo de mecanismos de mediación de la restitución de lo dañado, como de abstenerse de realizar determinadas conductas, realizar servicios para la comunidad, y pedir disculpas o perdón. (art. 523).

### **3.2 Caso de Nueva Zelanda**

Como dicen Pérez y Zaragoza (2010), Nueva Zelanda es uno de los países que más tempranamente ha usado la justicia restaurativa, específicamente cuando en el año de 1989 se dio la Ley sobre Niños, Jóvenes y sus Familias de Nueva Zelanda.” Pérez y Zaragoza (2010) indican que:

Dicha regulación estableció un nuevo paradigma para el tratamiento de los menores infractores, pues en vez de procesarlos de la forma ordinaria, se le otorgó mayores facultades a la familia del joven delincuente para la toma de decisiones con el propósito de que ésta decidiera junto con la víctima y otros de la comunidad la sanción apropiada para el menor.

Las reuniones fueron adaptadas de los métodos tradicionales de resolución de conflictos del poblado de Maorí en Nueva Zelanda. Las reuniones de los nativos llamadas “whanau” son las formas consuetudinarias con las que los Maoríes abordan los conflictos que surgen con los miembros más jóvenes de su comunidad.

Actualmente todavía operan, al igual que en distintos países como Australia, Estados Unidos, algunas naciones europeas y Sudáfrica. Han sido utilizadas tanto en infractores juveniles como en adultos. (p.644)

Lo que indica la cita anterior es muy importante, en un país como Nueva Zelanda la ley sirve porque existe una larga tradición, por su cultura y costumbres de resolver los conflictos haciendo uso de una justicia restaurativa que puede considerarse informal. En otras palabras, gran parte de los habitantes la ven como una opción viable y deseable.

Son procesos singulares pues no solo participa la víctima y el ofensor, sino también víctimas secundarias, parientes o familiares de la víctima, o allegados del infractor, y por supuesto un representante de la justicia penal.

Las mesas de restauración en Nueva Zelanda no buscan solo retribuir un daño, sino crear conciencia en el infractor de su importancia en la comunidad y la

sana convivencia. Y despertar un sentimiento de cooperación entre los afectados, en lugar de que primen los sentimientos de revancha. En otras palabras se hace conciencia de que la conducta es inaceptable, pero que si esta muestra arrepentimiento y voluntad se está dispuesto a perdonarlo. Como señalan Pérez y Zaragoza (2010):

Este método restaurativo se divide en 3 fases que son: a) la preparación, el encuentro y el monitoreo posterior al mismo. En la primera etapa, un facilitador capacitado recibe el informe de traspaso y se asesora con funcionarios de la justicia para menores con el objetivo de conocer el asunto. Así el facilitador puede conocer de las partes, identificando sus necesidades y los propósitos a conseguirse en los procesos de restauración.

Posteriormente se realiza el encuentro entre las partes participantes, ahí el ofensor cuenta su versión de la historia, al terminar, la víctima hace lo propio. A continuación tanto ofensor como víctima tendrán la oportunidad de expresar su sentir respecto a lo sucedido en el delito y sus consecuencias. Las partes entonces podrán efectuarse preguntas, de igual forma lo podrán hacer las respectivas familias. El ofensor se reunirá en privado con su familia para determinar cómo saldrán la reparación del daño causado, realizando una oferta a la víctima y los demás asistentes. Las negociaciones seguirán hasta lograr un acuerdo, el cual debe formalizarse por escrito, incluyendo un cronograma para la realización del pago y el monitoreo de las partes. (p.645)

Lo expuesto reafirma que el proceso de restauración es también psicológico, lo que se desea que es que lo víctima y el ofensor pueden contar su versión de los hechos de forma libre, lo que puede interpretarse como una catarsis, que permite la liberación de sentimientos, liberarse y hablar francamente. Y luego todo es el grupo, el ofensor habla con conocidos y familiares, y luego hace la oferta a la víctima y sus parientes, entonces todos discuten.

### **3.3 Caso de Canadá**

En este país existe también una gran tradición en la justicia restaurativas, solo que predomina la forma de la mediación de la víctima y el infractor, que tiene por finalidad la convivencia armónica entre los miembros de la comunidad. Dicen Pérez y Zaragoza (2010) que:

Los inicios de la mediación entre víctima y ofensor se establecen en 1974, en Kitchener, Ontario, Canadá; cuando dos adolescentes acuchillaron llantas automovilísticas, quebraron ventanas y causaron daños a diferentes propiedades en una noche de vandalismo y embriaguez, causando un daño de \$2,200 dólares a los que se declararon culpables en Corte. Ahí un agente del departamento de libertad condicional y sus compañeros del Centro Menonita de Ontario comentaron con el juez la idea de que los jóvenes respondieran cara a cara a cada una de las personas afectadas, a lo que la autoridad accedió. Después de escuchar a las víctimas, los jóvenes se comprometieron a restituir los daños y al cabo de seis meses, ya se había terminado de pagar lo acordado.

Al ver el exitoso resultado nacieron los Programas de Reconciliación entre Víctima y Delincuente (VORP), financiados principalmente con donaciones de las iglesias, subsidios del gobierno y el apoyo de diversos grupos comunitarios.

Al ver el exitoso resultado nacieron los Programas de Reconciliación entre Víctima y Delincuente (VORP), financiados principalmente con donaciones de las iglesias, subsidios del gobierno y el apoyo de diversos grupos comunitarios. (p.643)

Debe destacarse que en Canadá la mediación, y nueva Zelanda con las mesas de restauración surgen en la década de 1970 y con leyes enfocadas a los jóvenes. Es decir en el mismo período, posiblemente por un aumento de la delincuencia de personas menores de edad. Igualmente como afirman Pérez y Zaragoza (2010) responden a una larga tradición, pues los indios navajos lo hacían

en sus tribus. Además, son programas respaldados no solo por las autoridades judiciales, sino también por la comunidad. Igualmente, al igual que en el caso colombiano y de Nueva Zelanda la justicia restaurativa se puede hacer en cualquier parte del proceso penal:

La mediación entre las víctimas y los infractores puede llevarse a cabo en cualquier punto del proceso penal o de manera alterna al mismo. Puede efectuarse después de dictada la condena, incluso cuando el resultado del proceso restaurativo no influya en la pena impuesta, por ejemplo, en el Estado de Texas, en la Unión Americana, los familiares de las víctimas de homicidio pueden solicitar dicho método con los asesinos de sus seres queridos, aunque estén condenados a la pena capital. En otros casos, las víctimas pueden reunirse con los ofensores en una mediación después del juicio,

Aquí incluso después de la condena puede procederse a la mediación, pero esto como dicen Pérez y Zaragoza también se da en el Estado de Texas en la Unión American, e igualmente remiten a tradiciones indígenas. Lo fundamental es que como indican Pérez y Zaragoza (2010) en términos generales en todos los países ha existido gran satisfacción con la aplicación de la justicia restaurativa y los niveles de reincidencia de las personas que cometen el delito es bajo. Prosiguen Pérez y Zaragoza (2010) sobre el caso de Canadá:

Regularmente la Mediación víctima- victimario comienza cuando el caso es derivado de los juzgados para la realización de dicho método, ya sea con anterioridad al procedimiento judicial o después de una condena o la admisión formal de culpa ante el órgano jurisdiccional. Posteriormente, el mediador dialoga con la víctima y el ofensor, con el fin de asegurarse que la mediación puede ser aplicada, principalmente verificando que psicológicamente las partes estén en condiciones para vivir la experiencia de la mediación. Luego se efectúa el proceso de Mediación en sí, donde las

partes se desahogan, se comprenden e identifican la situación del otro, reconocen la naturaleza y el alcance del daño efectuado por el delito, así como determinan la manera en la que se habrá de reparar, estableciéndose un cronograma para el monitoreo y pago de la merma. (p.643)

De nuevo el aspecto psicológico y social, al igual que en Nueva Zelanda es fundamental, no es un mero trámite legal, es además, hablar, desahogarse, por esto el mediador tiene que tener mucho sentido y tacto. Además, se habla de verificar si psicológicamente la víctima y el ofensor están en condiciones de la mediación. Debe tenerse en cuenta, que sobre todo la víctima puede tener graves trastornos emocionales que de momento le pueden impedir hablar sobre temas relacionados con lo sucedido. Al final la idea de la justicia restaurativa en estos países es buscar una alternativa al sistema penal, como indica Renna (2015):

En síntesis, la justicia restaurativa es diferente de la justicia penal actual en muchas maneras. Primero, ve los actos delictivos en forma más amplia; en vez de defender el crimen como simple transgresión de las leyes, reconoce que los infractores dañan a las víctimas, comunidades y aún a ellos mismos. Segundo, involucra más partes en respuesta al crimen en vez de dar el papel clave solamente al Estado y al infractor, incluye también víctimas y comunidades, lo que viene a cambiar el paradigma actual de justicia. Finalmente, mide en forma diferente el éxito, ya que en vez de medir cuánto castigo fue infringido, mide cuánto daño es reparado o prevenido. (32árr..21-22)

En otras palabras, la justicia restaurativa se basa en un sentimiento de comunidad, de cómo lograr la mejor forma de convivencia de todos los miembros, no solo de un individuo. Es donde el castigar se vuelva algo secundario, lo que se quiere es prevención, no venganza, que es lo que tienen como base muchos sistemas penales.

## **CAPÍTULO IV. Tipos de Justicia Restaurativa**

De acuerdo con el Código Penal de 1996 que entra en vigencia en 1998 (Ley 7594) existen tres institutos que se pueden clasificar como medidas alternas para la resolución del conflicto: la Conciliación Penal, la Suspensión del Proceso a Prueba y la Reparación Integral del Daño. Sin embargo, nos enfocaremos propiamente en la conciliación:

### **4.1 La conciliación**

La indeterminada naturaleza de la Conciliación en el Proceso Penal ha generado, y sigue generando, graves problemas en la aplicación práctica de este instituto. Esto se debe principalmente al carácter mixto de esta figura, se aplica y regula en el ordenamiento Penal, propiamente en su derecho procesal; pero se asemeja más a una figura del Derecho Privado, concretamente a un Negocio Jurídico.

Es importante determinar la naturaleza de un instituto tan utilizado en nuestro medio, por ello me propongo analizarlo a fondo desde un punto de vista científico e incorporando elementos de ambas ramas del ordenamiento; tanto el Derecho Penal como el Derecho Privado. Verificar si la Conciliación Penal cumple con los elementos para ser clasificada como una especie del género Negocio Jurídico, o si en realidad no tiene nada en común y es una creación netamente del Derecho Procesal Penal, o si más bien se trata de un híbrido creado con elementos de ambas ramas.

Ya existen resoluciones de la Sala III que han tratado este problema, como la 915-2003, que trata el tema de la voluntad exteriorizada y la imposibilidad del imputado para retractarse en un momento posterior. A simple vista este parece un análisis del perfeccionamiento de un Negocio Jurídico, incluso de teoría contractual.

Entre los problemas prácticos que se generan podemos encontrar casos en los que el imputado se comprometió a realizar determinado pago, y por caso fortuito

o fuerza mayor no pudo cumplir, faltándole un veinticinco por ciento del dinero. Ante esta situación, si la víctima no está anuente, no se da una prórroga al imputado; este pierde todo el dinero que pagó y la acción penal se continúa ejerciendo en su contra.

El ordenamiento no nos proporciona una solución adecuada, sustentada en principios jurídicos; simplemente lo deja al capricho del ofendido. Mientras que si sometiéramos este instituto a un análisis jurídico exhaustivo, y descubriéramos su verdadera naturaleza, encontraríamos también los principios que le son aplicables de acuerdo a esta; es entonces cuando realmente podremos resolver este tipo de conflictos de una mejor manera.

El tema es complejo, ya que se encuentra en una zona gris; entre el Derecho Privado y el Derecho Procesal Penal. Esta situación contribuye a la confusión y con esto al error, pero esto es subsanable si creamos al menos un esbozo teórico doctrinario, con el cual se inicie el desarrollo del estudio de este tipo de institutos con naturaleza indeterminada.

Aplicando la Teoría del Negocio Jurídico para analizar la conciliación penal, encontramos que eventualmente podría considerarse como una especie dentro del género. Torrealba define el Negocio Jurídico como “una manifestación de la voluntad dirigida a la producción de efectos jurídicos lícitos de naturaleza privada<sup>1</sup>; superficialmente podemos adelantar que la conciliación básicamente es una manifestación de la voluntad del imputado y el ofendido que produce un efecto jurídico, a saber: la extinción de la acción penal.

Pérez nos indica que la voluntad y la manifestación son el mínimo necesario para la existencia jurídica del negocio<sup>2</sup>, una vez más observamos que este instituto cumple con el mínimo propuesto para encajar en el género del negocio. Este mismo autor incluye que el fin atendido es la programación de intereses, en la conciliación hay dos intereses programados: la extinción de la acción penal (por parte del imputado) y la satisfacción de una contraprestación (por parte del ofendido).



Los tres problemas básicos del Negocio Jurídico pueden encontrarse en la Conciliación Penal: La eficacia, como la consecución de los efectos buscados, que comentamos en el párrafo anterior. La estructura, en donde la voluntad es la esencia del negocio y la exteriorización de esta es un requisito formal. La función, que indica que solo es válido el negocio que corresponde a una causa adecuada al ordenamiento.

#### **4.2 Casos en que se puede utilizar**

El código procesal penal es el documento en el que se establece la conciliación, en el artículo 402 se establecen los procedimientos en los que la conciliación procede:

“...una vez recibida la denuncia o el informe policial y cuando sea posible por la existencia de personas ofendidas... la autoridad judicial competente convocará a las partes a una audiencia de conciliación (la alusión a la existencia de ofendidos radica en que no en todos estos hechos existe perjudicado directo), en la que se realizarán las gestiones pertinentes para que lleguen a un acuerdo. Esta audiencia puede ser convocada nuevamente para continuar el proceso conciliatorio.”

Dentro de la resolución de conflictos, entonces existirán partes ya sea mediante el arbitraje, y las dos partes que se encuentran en conflicto.

A su vez, estos conflictos que según el código procesal penal son alternativas para juzgar las contravenciones, tienen para su ejecución los siguientes artículos:

ARTICULO 403.-Efecto de los acuerdos Cuando las partes se hayan puesto de acuerdo, firmarán un documento en que así conste, con los compromisos que hayan adquirido. El juzgador homologará los acuerdos. A los treinta días naturales contados a partir de la suscripción del acuerdo, se archivará la causa, con carácter de cosa juzgada, si ninguna parte ha presentado objeciones.

ARTICULO 404.- Convocatoria De no lograrse un acuerdo conciliatorio o de no respetarse sus condiciones, o cuando, por otros motivos, no sea posible la conciliación, la autoridad judicial convocará a las partes para que concurren con las pruebas de cargo y descargo a un juicio oral.

ARTÍCULO 405.- Audiencia oral La audiencia oral y pública comenzará con la lectura de los cargos. De inmediato se oirá al imputado, luego a la persona ofendida, si existe y, seguidamente, se recibirán las pruebas admitidas. Finalizada la audiencia, la autoridad judicial dictará inmediatamente el fallo. Cuando el imputado reconozca el cargo, sin más trámite se finalizará la audiencia y se dictará el fallo. Se podrá prorrogar la audiencia por un término no mayor de tres días, de oficio o a pedido del imputado, para preparar la prueba. Cuando el imputado no se presente voluntariamente a la audiencia, podrá hacerse comparecer por medio de la fuerza pública, y si fuera necesario se ordenará la prisión preventiva hasta que se realice la audiencia, la cual se celebrará inmediatamente.

ARTICULO 406.- Medidas cautelares En materia contravencional, excepcionalmente, podrán aplicarse las medidas cautelares, cuando resulte indispensable para la protección de los intereses de las partes o de la justicia. Sin embargo, la prisión preventiva sólo procederá para garantizar la presencia del imputado en el juicio oral.

ARTÍCULO 407.- Apelación La sentencia dictada en los juicios contravencionales será apelable, por el imputado y la víctima, ante el tribunal del procedimiento intermedio.

Estos procesos de conciliación, también son regulados en el artículo 36 del código penal que hace referencia a este tipo de procesos que procederán entre la víctima e imputado, aunque parece obvio señalarlo por ser los “protagonistas del conflicto”.

Cuando existe la participación por parte de los sujetos ante un tribunal o juez

dependiendo de la resolución a la que quieran llevar es necesario que se atiendan las necesidades de cada uno de los implicados. De igual manera es de gran importancia señalar que es la voluntad de la víctima la que adquiere relevancia y no la del Ministerio Público manifestada a través del fiscal, y para esto el artículo 70 del Código Procesal Penal reza:

“Se considera víctima: a) Al directamente ofendido por el delito, b) Al cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común. hijo o padre adoptivo, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido, c) A los socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan, d) A las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses.”

Ello contribuye a que dentro del Proceso Penal una vez identificada la víctima se procure la Conciliación en los casos ya mencionados. La víctima es, como consecuencia, una protagonista principal del conflicto social, junto al supuesto autor del hecho delictivo. El conflicto nunca podrá ser atendido con fines conciliatorios, si al menos si no se promueve y facilita un arreglo entre ambas partes, dado que, en este punto, gobierna la autonomía de la voluntad privada.

Respecto del demandado civil es importante señalar que en algunos casos es el garante de las acciones desplegadas por el imputado y que el proceso de Conciliación podría provocar consecuencias. Esto es más evidente cuando por ejemplo se está frente a una empresa que responde con su patrimonio de las conductas ilícitas de sus empleados. Amén de la anterior se evidencia la necesidad de hacer partícipes en la Conciliación a todos los sujetos del proceso, aunque desde luego no todos tendrán la posibilidad de hacer valer sus opiniones vinculantes.



## **CAPÍTULO V. Entrevista a abogados**

### **5.1 Duración y trámites**

El entrevistado uno, abogado, no considera los plazos de la justicia restaurativa son cortos, comparados con otros procesos penales. Indica:

Dependiendo de la oficina que tiene a cargo el programa, el trámite puede durar desde dos semanas a tres meses, siendo el Juzgado Penal de San José, el que posee los tiempos más largos. Pese a ello, en comparación con el trámite ordinario cuya duración promedio general fue de 25 meses 3 semanas (27 meses 2 semanas para las absolutorias y de 24 meses para las condenatorias), el proceso restaurativo es sumamente corto.

El entrevistado dos, otro abogado, tiene criterios parecidos:

Los califico como moderadamente cortos y razonables; con la ventaja que el proceso en sí es sumamente rápido, ya que estadísticamente está demostrado que los tiempos de resolución en relación con el proceso ordinario del trámite de una causa penal son mucho más cortos. Positivamente, se considera que no hay atrasos, ya que su implementación ha llevado a acortar los plazos en la resolución de los conflictos.

Aquí el entrevistado dos habla del factor de la experiencia, se ha desarrollado todo un trabajo conjunto que es lo que permite que todos se comuniquen y entiendan para que no haya demasiadas trabas.

Se estima que si se aprobará el proyecto de ley 19.935 pueden existir menores lapsos, aunque las se hace un esfuerzo al respecto, sobre todo respecto a los procesos que duran más (entrevistado uno):

„, los despachos que presentan un mayor tiempo duración, podrían tender a la baja. Pese a que el Programa de Justicia Restaurativa fue declarado de interés institucional e incluso se han girado circulares en cuanto a la

obligatoriedad de aplicar el proceso restaurativo, existiría un compromiso mayor de algunas personas funcionarias judiciales a cumplir con una ley

El entrevistado dos es más contundente en cuanto a la clase de cambios que se daría de aprobarse el proyecto de ley 19.935:

Se disminuirían aún más si se aplica todo el procedimiento en forma oral. Con la reforma, una vez recibido el expediente el Juez Penal Juvenil tiene que notificar al equipo psicosocial del ingreso de la causa en las siguientes 24 horas para que este equipo en el plazo de 08 días, tengo listos todos los informes y entrevistas necesarias y, una vez con dichos estudios, en un plazo no mayor a los 15 días se señalará hora y fecha para la realización de la reunión restaurativa y 15 minutos antes de esta reunión, se hará una audiencia previa con las partes para “ refrescar” a las partes sobre lo que sucederá en la audiencia. Luego se pasa a la reunión restaurativa y finalizada esta, se realiza la audiencia temprana para homologar los acuerdos a que llegaron las partes. Un aspecto importante y medular para la eficacia de la resolución del conflicto, considero que será el seguimiento, apoyo y control de los acuerdos homologados, así como el soporte que se le otorgue a los infractores para incentivarlos a finalizar el cumplimiento de los mismos

De lo expuesto queda claro que se tiene una serie de plazos fijos muy cortos, donde en menos de mes y medio tendría que darse la reunión restaurativa, aunque como se indica en la cita anterior, también es importante el seguimiento y cumplimiento por parte de los infractores.

Una de las ventajas de la aprobación del proyecto de ley 19.935 para el entrevistado 1 sería que no se requiere personal adicional:

porque se trabajaría con el personal actual, de ahí que sea una gran ventaja el hecho de que no se requiere recurso humano. La Justicia Restaurativa, desde el punto de vista de la labor que realiza un despacho judicial, es una metodología diferente de trabajar.

Es decir, se cambiará la forma de trabajo, pero no se estarían incrementando las cargas de trabajo. Esto es importante es una situación de crisis fiscal como la que vive Costa Rica en el 2018.

Establecer los mecanismos para proteger a las víctimas de cualquier tipo de coacción en la justicia penal restaurativa

Determinar la objetividad de la discusión en las reuniones restaurativas en el momento de conciliar.

El entrevistado 2 refiere que no se requiere personal, pero si mayor involucramiento, y seguimiento:

Adicionalmente no se requeriría más personal, ya que se labora con el mismo que actualmente trabaja y está involucrado en el proceso penal aplicando la justicia restaurativa, con la consideración que debería tenerse una apertura de participación más comprometida de parte de las víctimas, al igual que de los grupos de apoyo como casas de justicia, instituciones de tratamiento de adicciones, organizaciones ONG, etc. No obstante, debería incrementarse la participación del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, en coordinación con los equipos psicosociales de Justicia Restaurativa, para dar un oportuno seguimiento al cumplimiento del plan reparador. Igual, se debería tener suficientes empresas e instituciones comprometidas para dar una posibilidad real de cumplimiento al plan reparador como por ejemplo con instituciones públicas y organizaciones privadas sin fines de lucro, declaradas de interés público o de utilidad pública, que conformen las redes de apoyo.

Y es que de acuerdo con el entrevistado 2, el proceso de coordinación es algo en lo que en algunas veces se dan carencias por las instituciones y grupos que intervienen.

## **5.2 Tipos de delitos y condiciones donde se da la justicia penal restaurativa**

El entrevistado dos expresa que se da en situaciones variadas:

Conducción temeraria, lesiones, culposas y homicidios culposos; en el caso del numeral 254 bis del Código Penal, el cual establece la posibilidad por parte del Tribunal, cuando se imponga una pena de prisión de 3 años o menos, de sustituir dicha pena privativa de libertad, por una medida alternativa de prestación de servicios de utilidad pública. En delitos ambientales; delitos que tramita la Unidad de Trámite Rápido del Ministerio Público, dentro de los que se encuentran: violación de domicilio, portación y tenencia ilegal de arma, hurto agravado, hurto atenuado, hurto de uso, daños y daño agravado, agresión con arma, que tiene una pena de prisión de dos a seis meses; y amenazas agravadas, siempre y cuando no se haya utilizado un arma de fuego para la comisión del ilícito.

Los procesos por el delito de usurpación, que tienen prevista una pena de prisión de seis meses a cuatro años; descuido de animales, con pena de tres a seis meses de prisión, y de seis meses a un año de prisión en el supuesto que se cause daño físico a otra persona, siempre que la conducta no constituya el delito de lesiones ni homicidio.

También pueden remitirse a la Oficina de Justicia Restaurativa del Ministerio Público, los casos que se tramiten por el delito de violación de sellos, que tiene una pena de prisión de tres meses a dos años, aumentándose el máximo de la pena a tres años, si la persona imputada es un funcionario público o funcionaria pública y hubiere cometido el hecho con abuso de su cargo; uso de documento falso, que tiene prevista una pena entre uno a seis años de prisión; receptación, que contempla penas que van desde los seis meses hasta los cinco años de prisión y de veinte a sesenta días multa, a excepción de los casos en que lo receptado sea un vehículo automotor, o cuando el autor haya hecho de la receptación algo habitual; apropiaciones



irregulares y retenciones indebidas, a excepción de los casos en que la ofendida es la Caja Costarricense del Seguro Social, en razón de que estas causas son tramitadas en la Oficina de Justicia Alternativa del Ministerio Público, siendo además delitos que permiten la aplicación de medidas alternas como la conciliación, suspensión del proceso a prueba y reparación integral del daño, resultando en muchos casos más beneficioso para los sujetos procesales y para la sociedad, la aplicación de una de estas medidas a través de mecanismos de Justicia Restaurativa, que impliquen el resarcimiento a la víctima, pero al mismo tiempo un beneficio para la persona imputada y para la sociedad.

En el proyecto de ley se introduce el Programa de Tratamiento de Drogas bajo Supervisión Judicial para atender personas con problemas de adicciones a drogas, así como alcoholismo y otras sustancias. En el procedimiento expedito de flagrancias; siempre y cuando la persona ofensora sea primaria, a excepción de los casos en que el antecedente sea una condena por un delito culposo, que durante los cinco años anteriores, no se haya beneficiado con alguna medida alterna, que proceda la suspensión condicional de la pena o en los asuntos por delitos sancionados exclusivamente con penas no privativas de libertad, y no se trate de delitos relacionados con la Ley N.º 8204 sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales, y financiamiento al terrorismo, así como los relacionados con el crimen organizado y la trata de personas. Con excepción del artículo 77 bis de la Ley N.º 8204 sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales, y financiamiento al terrorismo, los que podrán resolverse por justicia restaurativa. En el procedimiento juvenil restaurativo se aplicará en los casos que de acuerdo con la Ley de Justicia Penal Juvenil procedan la conciliación, la suspensión del proceso a prueba, la reparación

integral del daño, en el procedimiento especial abreviado, siempre y cuando no se haya realizado la audiencia temprana.

Como puede notarse los casos son variados, pero en el proyecto de ley 19935 abarca dos situaciones importantes, la introducción del Programa de Tratamiento de drogas y la inclusión de una serie de flagrancias, que abarcan buena parte de los delitos que se cometen en el país. A pesar de esto, el entrevistado dos no cree que la ley tenga grandes limitaciones, lo que falta como se indicó anteriormente es la colaboración de instituciones:

Me parece que hoy en día no tiene limitaciones, más sin embargo, en algunas jurisdicciones territoriales se comenta que es difícil a veces, contar con instituciones gubernamentales y no gubernamentales que colaboren para que el ofensor cumpla con el plan reparador, puede ser que relevante sea con la reforma la aplicación de la oralidad en todo el proceso.

Al final define que la oralidad del proceso si puede acortar los tiempos, y además la ley debería obligar a ciertas instituciones a ayudar en el plan reparador.

### **5.3 Mecanismos para proteger a las víctimas de coacción.**

El entrevistado uno indica que los mecanismos de protección en la actualidad son suficientes, y se realizan en diferentes momentos:

Una de las bases de la Justicia Restaurativa es el consentimiento informado, es decir, que a la persona se le explica de forma amplia en qué consiste el Programa y cuáles son las consecuencias. Esto se hace tanto con la persona ofensora, como con la víctima. El consentimiento es libre y se verifica no solo por parte de la Defensa, sino también la Fiscalía tratándose de persona ofensora y víctima respectivamente, sino que luego se vuelve a verificar en la reunión restaurativa por parte de la dupla psicosocial y por último, al momento en que el acuerdo es homologado por el Juez. Así que existen muchos controles para que una persona no sea forzada a recurrir a la Justicia

Restaurativa. Esto no cambia en el proyecto de ley.

Es decir, tanto la defensa como la fiscalía tienen que verificar que lo acordado por las partes sea a voluntad, y esto incluso se verifica con preguntas por parte de los psicólogos. El entrevistado dos por su parte afirma:

Actualmente y de acuerdo con la anuencia de las partes a participar de un plan reparador, se les hace firmar previamente la aceptación del consentimiento informado, luego se realiza la reunión restaurativa con todos los actores y los estudios previos del abordaje dado por el equipo psicosocial. Todo lo anterior origina un control, que se podría decir de viva voz, por cada uno de los actores, para que sea por medio del trabajo psicosocial, Fiscal o Juez; pueda determinarse, si alguna de las partes está participando y asumiendo el acuerdo mediante la intimidación, amenaza u otro medio de presión.

Por lo tanto, queda claro que la coacción o intimidación en la justicia restaurativa es muy difícil que se de en Costa Rica.

#### **5.4 Objetividad de la discusión en las reuniones restaurativas**

Básicamente el entrevistado uno como abogado, interpreta esto como la imparcialidad que tienen que tener las partes y dice:

En cuanto a la objetividad, ello es una obligación del Juez y Fiscal impuesta por el Código Procesal Penal. En cuanto a la Defensa, se debe a la persona que representa. Pese a lo anterior, todas las personas funcionarias que intervienen, tienen una especial sensibilidad y capacitación para mantenerse alejados del conflicto y dar la correcta orientación y asesoría a la parte que representan. En igual sentido, la dupla psicosocial también actúa de forma objetiva y en la reunión restaurativa se trabaja fuertemente en el reforzamiento de los puntos de encuentro y en sanar el tejido social que ha sido dañado, de ahí que se actúa con la mayor objetividad del caso. Todos

estos pasos, vienen descritos en el protocolo desarrollado al efecto. Por otra parte, el tiempo no es estricto para cada persona. Se le dedica el que sea necesario. Nada de ello cambia en el proyecto de ley, pues se trata de formas de trabajo que se encuentran previamente establecidas.

En este sentido a la objetividad se la agrega que mediante los profesionales de las ciencias sociales, como se ha dicho en la parte teórica del trabajo, se pueda llegar a una catarsis, un proceso donde todo el mundo también puede resolver aspectos afectivos que se han dado por los hechos, que en este caso se han demostrado.

## **CAPÍTULO VI. PROCEDIMIENTO**

### **6.1 El caso de la Justicia Juvenil Restaurativa**

Recibida la denuncia en la Fiscalía Penal Juvenil, ya sea porque la parte ofendida así lo decida, o porque Recepción de Denuncias del Organismo de Investigación Judicial lo remita, se abre diferentes posibilidades de enfrentar el proceso.

Una de ellas es la vía ordinaria, con etapas estructuradas y rígidas. El proceso inicia con la denuncia o la noticia criminis, se realiza la investigación, se formula la acusación, se señala a juicio y se concluye con el dictado de la sentencia correspondiente.

Asimismo, la persona acusada bien puede solicitar ante el Órgano jurisdiccional la aplicación de una salida alterna, ya sea conciliación, suspensión del proceso a prueba o el procedimiento abreviado.

Ya en los años más cercanos se incorpora una forma novedosa de solucionar el conflicto penal y es con el sometimiento del asunto bajo el programa de Justicia Juvenil Restaurativa. En tal caso, se requiere de la voluntad de la parte ofensora y la víctima. De forma somera, se abordará las diferentes formas de solucionar los conflictos en el proceso Penal Juvenil.

### **6.2 Salidas alternas y realización del debate oral y público**

Si bien es cierto el Proceso Penal Juvenil no es sumarísimo, si es un asunto con trámites más expeditos que el proceso ordinario de adultos en temas como prescripción y detención provisional, acá se limita la participación ciudadana dada la privacidad del mismo, y se excluye la acción civil resarcitoria.

También se elimina la etapa preliminar del proceso, el plazo para el dictado de sentencia es más breve y todos estos elementos favorece la resolución del asunto a mayor brevedad, con ello se materializan los fines de la Ley en un momento

oportuno y adecuado.

La Ley de Justicia Penal Juvenil conlleva un fin socioeducativo, dirigido a personas que están en desarrollo, en formación. De ahí que cuanto más breve sean el proceso, mayor oportunidad se tiene de llegar a las personas acusadas siendo aún menores de edad.

Ahora bien, como se ha indicado en este trabajo, el Proceso Penal Juvenil, por la naturaleza del mismo y en aras de validar el artículo 40 de la Convención de Derechos del Niño estructura un proceso marcado por la parte investigativa y la búsqueda de solucionar el conflicto, desconociendo el proceso intermedio.

Dado lo anterior no se contempla la audiencia preliminar, ante este panorama con buen tino, el Consejo Superior, en sesión N.º 55-12, celebrada el 5 de junio de 2012, crea mediante la circular 146-2012, el Manual de Procedimientos y Flujogramas relacionados con la aplicación de las audiencias tempranas en Penal Juvenil, lo cual es de carácter obligatorio y en atención a ello los Juzgados Penales Juveniles realizan dichas audiencias orales, las cuales se señalan previo a la admisión de la acusación.

### **6.3 Las audiencias tempranas como modo de Justicia Restaurativa en la Ley Penal Juvenil**

El Proceso Penal Juvenil, por la naturaleza del mismo y en aras de validar el artículo 40 de la Convención de Derechos del Niño estructura un proceso marcado por la parte investigativa y la búsqueda de solucionar el conflicto, desconociendo el proceso intermedio.

Dado lo anterior no se contempla la audiencia preliminar, ante este panorama con buen tino, el Consejo Superior, en sesión N.º 55-12, celebrada el 5 de junio de 2012, crea mediante la circular 146-2012, el Manual de Procedimientos y Flujogramas relacionados con la aplicación de las audiencias tempranas en Penal Juvenil, lo cual es de carácter obligatorio y en atención a ello los Juzgados Penales

Juveniles realizan dichas audiencias orales, las cuales se señalan previo a la admisión de la acusación.

Una vez concluida la investigación y habiéndose formulado la acusación, el expediente ingresa al Juzgado Penal Juvenil y a la mayor brevedad posible se señala la audiencia temprana, para tal acto se notifica al Patronato Nacional de la Infancia y se le invita a formar parte del proceso, se cita a la Defensa, Ministerio Público, persona que se acusa y víctima.

La audiencia inicia con la lectura de los hechos que se acusan. “En la audiencia temprana, se brinda el espacio para que el Ministerio Público y Defensa; la Jueza o el Juez, examinen la pieza acusatoria para admitirla o rechazarla” Paso 29 de la circular 146-2012.

Estas audiencias ofrecen un espacio valioso, para que las personas intervinientes valoren la posibilidad de solucionar el conflicto penal alternativamente, con la aplicación de la suspensión del proceso a prueba o conciliación.

Las salidas alternas no son el único fin de la audiencia temprana, sino que su aplicación va en dirección a que el proceso sea lo más breve posible, cumpliendo con ella el mandato constitucional de justicia pronta y cumplida, ya que la tramitología para celebrar el juicio oral y privado es más complejo que el señalamiento de la audiencia temprana.

Posterior a la lectura de los hechos que se acusan: La persona juzgadora valora la acusación planteada, si considera que es procedente la admitirá y continuará con la tramitación del asunto, si la considera improcedente por vicios de forma, la remitirá al Ministerio Público para que los corrija; pero si la considera improcedente por razones de fondo o de oportunidad, dictará a favor del menor de edad el sobreseimiento o la suspensión del proceso a prueba. Artículo 84.

Una vez analizada la pieza acusatoria, si se acuerda una conciliación, la Jueza o el Juez procede a homologar los acuerdos. Si la conciliación es sin sujeción a plazo, la Jueza o Juez procede al dictado de la sentencia de Sobreseimiento

Definitivo. Paso 33 de la circular 146-2012.

Si fracasa la conciliación, se procede a recabar la declaración indagatoria de la persona menor de edad imputada y la consabida intimación de hechos que se imputan. Posterior a la declaración indagatoria, Si las partes aceptan la suspensión del proceso a prueba, se dicta la resolución oral. Paso 35 y 37 de la circular 146-2012

En el caso de que se homologue acuerdo conciliatorio con plazo, o se apruebe la suspensión del proceso a prueba, el expediente se mantendrá suspendido hasta el cumplimiento de las condiciones y plazo establecido y verificado lo anterior se dictará sobreseimiento definitivo.

Ahora bien, en el caso de que no exista voluntad para solucionar el proceso con salida alterna y siendo necesario discutir el asunto en juicio se resuelve de la siguiente manera: En un primer supuesto el expediente no está listo para ir a debate, en razón de que está pendiente alguna pericia o prueba por recabar, en dado caso se concluye la audiencia indicando a las partes que al contar con la prueba restante se procederá a realizar la citación a juicio.

En un segundo supuesto si no es necesario recabar prueba, de forma inmediata se realiza la citación o auto de apertura a juicio, conforme con el artículo 95 de la LJPJ, otorgándose a las partes el plazo de cinco días hábiles para que ofrezcan prueba e interpongan recusaciones. Paso 48 de la circular 146-2012.

La audiencia temprana condensa en un solo acto procesal varios tópicos del proceso. Y en entre sus fines, se pueden señalar que brindan un abordaje inicial a la persona imputada y ofendida. Dicho abordaje conlleva hacerle ver sus derechos y obligaciones del proceso que inicia, así como las advertencias acerca de la seriedad del mismo.

También, es el momento que el imputado tiene el primer contacto con el órgano jurisdiccional, la fiscalía y la parte ofendida, lo cual resulta beneficioso en atención al Principio de Responsabilidad Penal.



La audiencia temprana tiene como objetivo que el proceso penal juvenil tenga la celeridad y flexibilidad requerida para cumplir con la especialización del mismo, así como el mandato constitucional de justicia pronta y cumplida.

Estas audiencias son orales y materializan los principios de justicia restaurativa y mínima intervención estatal. Por mi experiencia en la labor jurisdiccional la mayoría de casos que acusa el Ministerio Público se solucionan mediante una salida alterna.

Según la estadística obtenida en el Juzgado Penal Juvenil de San José, en el primer trimestre del año 2017 ingresó un total de 359 expedientes con acusación y en el mismo periodo se solucionaron mediante salidas alternas un total de 198 asuntos.

La Declaración de Costa Rica, sobre la Justicia Restaurativa en América Latina, así como la ratificación de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad, (Reglas de Tokio), tomando en cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, conlleva la aplicación de métodos congruentes orientados con el cumplimiento de dicha normativa.

#### **6.4 La aplicación de salidas alternas**

Las salidas alternas las regula el Proceso Penal como formas diferentes de enfrentar el sumario, llevan intrínsecamente la finalidad de restaurar la paz social y la armonía y lograr los mismos efectos del proceso a un plazo mucho más corto que realizando el contradictorio.

En materia Penal Juvenil las salidas alternas son la aplicación del Proceso Abreviado, el Instituto de la Conciliación y la Suspensión del Proceso a Prueba.

Ahora bien, cierto es que Penal Juvenil crea una jurisdicción especializada, pero también esta misma Ley remite al Proceso Penal ordinario, de ello da cuenta

el artículo 9, al indicar: En todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley, deberán aplicarse supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal.

Sin embargo, al conocer el caso concreto, el Juez Penal Juvenil siempre deberá aplicar las disposiciones y los principios del Código Penal, en tanto no contradigan alguna norma expresa de esta ley.

Tanto en un proceso como en el otro encontramos estas formas de buscar un camino diferente al juicio para solucionar el conflicto (aplicación del Proceso Abreviado, el Instituto de la Conciliación y la Suspensión del Proceso a Prueba), pero los requisitos son distintos en cada una de las jurisdicciones para el Instituto de la Conciliación y la Suspensión del Proceso a Prueba.

Por el principio de privacidad y confidencialidad que priva en los procesos penales juveniles, la reiteración delictiva nunca puede acreditarse ni debe alegarse, a contrario sensu en proceso de adultos.

Procedencia de la conciliación el Proceso Penal ordinario: En cuanto a la conciliación, según el artículo 36 del Código Procesal Penal, procede en las faltas o contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública, a instancia privada, los que admitan la suspensión condicional de la pena y en los delitos sancionados, exclusivamente, con penas no privativas de libertad.

Momento para presentarla: en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio.

Requisito: es requisito para la aplicación de la conciliación, cuando se trate de un delito de acción pública y sea procedente su aplicación, que durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado de esta medida, de la suspensión del proceso a prueba o de la reparación integral del daño.

Procedencia de la conciliación el Proceso Especializado: por su parte en el Proceso Penal Juvenil, según refiere el artículo 64, la conciliación procederá en todos los casos en que es admisible para la justicia penal de adultos.

Lo anterior amplía considerablemente su aplicación, ya que en aplicación del artículo 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, la ejecución condicional de la sanción de internamiento se designa en mayor amplitud que en el proceso ordinario, ya que el monto de la pena a imponer no es per se un parámetro que impida su aplicación.

Momento para presentarla: podrá llegarse a un acuerdo de conciliación en cualquier otra etapa del proceso, en tanto no se haya decretado la resolución definitiva en primera instancia.

Procedencia de la Suspensión del Proceso a Prueba: En el proceso ordinario, según el artículo 25 del Código Procesal Penal, se da cuando proceda la suspensión condicional de la pena o en los asuntos por delitos sancionados exclusivamente con penas no privativas de libertad.

Momento para solicitarla: podrá solicitarse en cualquier momento, hasta antes de acordarse la apertura a juicio y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos. Asimismo, de acuerdo con el artículo 80 y 297 del mismo cuerpo legal, el Ministerio Público está facultado para solicitar la Suspensión del Proceso a Prueba.

Requisitos:

- 1)- el imputado podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba siempre que, durante los cinco años anteriores, no se haya beneficiado con esta medida ni con la extinción de la acción penal por la reparación del daño o la conciliación. Para tales efectos, el Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiarios.
- 2) El imputado admita el hecho de que se le atribuye y que 3) la víctima manifieste su conformidad con la suspensión del proceso a prueba.

Ya en el Proceso Penal Juvenil, las condiciones de la Suspensión del Proceso a prueba cambian considerablemente. En primer lugar, su aplicación se amplía a delitos con pena de prisión, el limitante para ello es la gravedad de los hechos acusados.

La persona acusada no debe de admitir la comisión del hecho punible. La posición de la víctima no es vinculante y esta se puede presentar incluso previo a declarar abierto el contradictorio. Tampoco aplica la reiteración delictiva, ni la notación registral, habidas cuentas que una persona acusada puede solicitar la Suspensión del Proceso a Prueba en más de una causa penal en el mismo momento.

## **CAPÍTULO VII. Proyecto de ley 19935: Ley marco de justicia restaurativa**

### **7.1 Ley marco de Justicia Restaurativa**

Como indica Arias (2016) esta ley busca cambios en la forma de resolver los conflictos penales y penales juveniles. Trata por lo tanto de que se repare el daño causado a la víctima y a la comunidad. Es un proyecto que consta de seis títulos:

- I. Disposiciones generales.
- II. Valores y principios.
- III. Partes intervinientes en el Procedimiento Restaurativo.
- IV. Procedimiento Justicia Penal Restaurativa.
- V. Justicia Juvenil Restaurativa.
- VI. Reformas a otras leyes.

Entre lo más importante a nivel de organización es que crea una Dirección del programa dependiente de la Sala III, y además una Comisión de Justicia Restaurativa, todo para una debida elaboración, aplicación, evaluación y planificación estratégica de los Programas de Justicia Restaurativa. De acuerdo con Arias (2016) esto se aplica en:

- En la etapa de investigación e intermedia, mediante los mecanismos alternativos.
- En el procedimiento Abreviado.
- En la etapa de juicio, únicamente en la determinación judicial de la pena.
- En fase de ejecución de la pena para la determinación del plan de ejecución.
- En el procedimiento expedito de Flagrancias. (p.10)

Por lo tanto, se puede aplicar en las diversas etapas del proceso penal, y esto por supuesto da una mayor flexibilidad, a similitud la legislación de Canadá y Nueva

Zelanda. Y hace especial énfasis en las flagrancias que es uno de los delitos que más se comente, con la idea expresa de disminuir gran parte de la población que es condenada a la privación de libertad. Como indica Arias en el proyecto de ley existe una serie de limitaciones, pide que:

No se trate de delitos relacionados con la Ley N° 8204 sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales, y financiamiento al terrorismo, artículo 77 bis.

No procederá con las ilicitudes relacionadas con el crimen organizado y la trata de personas. (p.11)

También de acuerdo con Arias (2016) se crea un procedimiento juvenil que consta de:

- Filtros de Admisibilidad y viabilidad.
- Reunión Restaurativa.
- Seguimiento, Apoyo y Control de los Acuerdos del Procedimiento Restaurativo.
- Valoración por la persona juzgadora del cumplimiento de los acuerdos (p.12)

Esto es importante, pues no solo el Poder Judicial tiene que velar porque los acuerdos se cumplan, sino también la propia víctima, es decir, se le da un papel activo. También indica Arias (2016) que crea un apartado para el caso de los procesos penales juveniles:

En los casos que de acuerdo a la Ley de Justicia Penal Juvenil procedan la conciliación, la suspensión del proceso a prueba, la reparación integral del daño.

En el procedimiento especial Abreviado.

En la fase de ejecución de la pena, conforme a la Ley de Ejecución de Mac Sanciones Penales Juveniles. (p. 14)

Entre los aspectos relevantes, se puede indicar el referido al tratamiento de las adicciones (Arias, 2016):

Se adiciona el artículo 26 bis, creándose el tratamiento ambulatorio o

residencial de adicciones para el control del consumo de alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes bajo supervisión judicial mediante la utilización del procedimiento de Justicia Restaurativa. (p.18)

Esto es muy importante, dado que muchos de los delitos son propiciados, sobre todo en la juventud por el consumo de drogas, y en algunos casos cuesta que las personas se traten en alguna institución, por lo que el tratamiento ambulatorio puesto como requisito sería de ayuda. Otros cambios relevantes para Arias (2016) son:

Se adiciona el artículo 10 bis, en el que se introduciéndose el Derecho a la Justicia Restaurativa, a fin de garantizar el acceso de las personas menores de edad al procedimiento Restaurativo, con miras a favorecer su responsabilidad y su reintegración a su familia y sociedad, especialmente en aquellos casos de pequeña y mediana criminalidad.

Se adiciona el principio restaurativo en el artículo 2.

Mientras que en el artículo 6 se incorporan Mac siguientes atribuciones nuevas a la Oficina de Atención de la Víctima del delito del Ministerio Público:

- Solicitar equipos técnicos para el abordaje restaurativo.
- Brindar a las víctimas del delito un abordaje integral y holístico por medio de programas restaurativos y redes de apoyo a las víctimas, para lograr su reintegración, rehabilitación, recuperación y reinserción en la sociedad.
- Apoyar técnica y financieramente las redes de apoyo a la víctima de los Programas de Justicia Restaurativa. (p.20)

Al final todo esto lo que busca es darle un carácter más sistemático a la justicia restaurativa, enfatizando el tratamiento de personas adictas que causan delitos, y fortaleciendo la coordinación entre instituciones, que como se ha notado, los entrevistados indican que es una carencia actual.

## Cuadro 1



Fuente: (Arias, 2016)

Como se nota de los datos brindados por Arias (2006) en el cuadro anterior en el proceso penal las reuniones restaurativas con acuerdo para un país de cinco millones de habitantes son pocas, 908. Sin embargo el porcentaje de cumplimiento es de más del 90%, por lo que incentivar este procedimiento parece ser una alternativa adecuada en el proceso penal.

Rodríguez (19 de octubre de 2017) da una serie de estadísticas referidas al programa de Justicia Restaurativa indicando que en el año 2016 se recibieron 1937 que se distribuyeron de la siguiente forma en las oficinas:

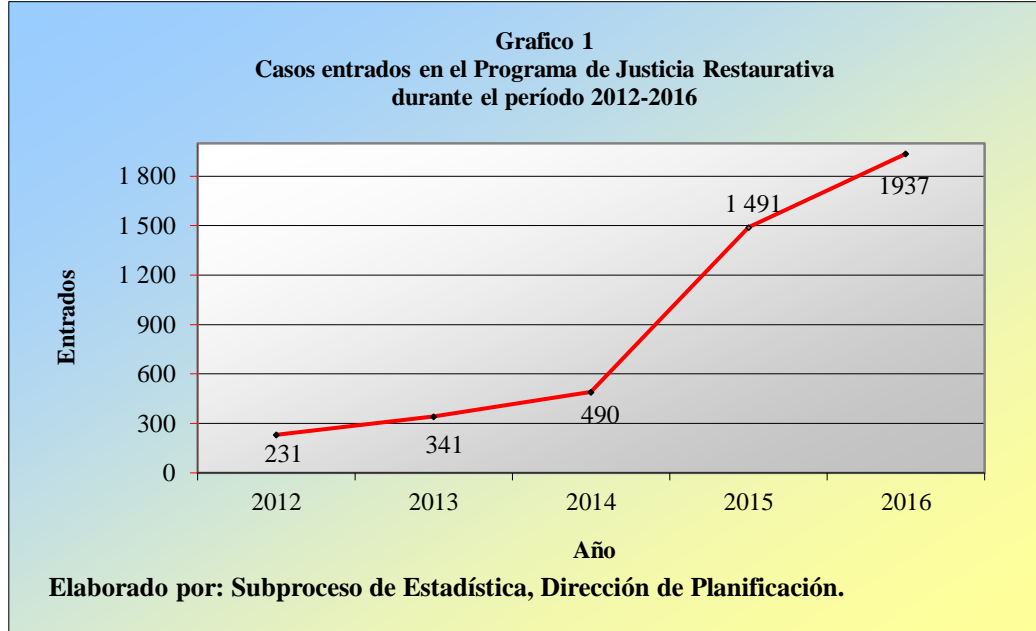


Oficina	Casos Entrados			
	Absolutos 2015	Porcentajes 2015	Absolutos 2016	Porcentajes 2016
<b>Total</b>	<b>1.491</b>	<b>100,0</b>	<b>1937</b>	<b>100,0</b>
I y III Circuito Judicial San José (Pavas)	765	51,3	943	48,7
Heredia	398	26,7	387	20,0
I Circuito Judicial Zona Sur (Pérez Zeledón)	122	8,2	289	14,9
II Circuito Judicial Zona Atlántica (Pococí)	206	13,8	318	16,4

Fuente: Rodríguez (2017)

Sobre esto Rodríguez (19 de octubre de 2017) indica:

El incremento de casos con respecto al 2015 es del 29,91%, lo que equivale a 446 nuevos casos en el programa, y el mayor crecimiento con respecto al 2015 lo tiene la oficina de Pavas que registra 178 casos más. Como se observa en el siguiente gráfico, la tendencia es creciente. (p.4)



Fuente: Rodríguez (2017)

De la observación del cuadro anterior, queda muy claro que es en los años 2015 y 2016 que se dispara el número de caso entrados, puesto que mientras en el 2014 fue de 490, para el año 2015 fue de 1491. Esto puede deberse a un cambio en las políticas del Poder Judicial del Costa Rica.

Título del Delito en el Código Penal	Absolutos		Porcentajes	
	2015	2016	2015	2016
<b>Total</b>	<b>1.491</b>	<b>1.932</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>
Infracción Ley de Tránsito	546	608	36,6	31,5
Contra la propiedad	368	471	24,7	24,4
Contra la vida	332	410	22,3	21,2
Infracción Ley de Armas y Explosivos	108	144	7,2	7,5
Contra la administración de justicia	7	85	0,5	4,4
Contra la fe pública	71	68	4,8	3,5
Contra la autoridad pública	5	60	0,3	3,1
Contra la libertad	19	28	1,3	1,4
Contra el ámbito de la intimidad	19	22	1,3	1,1
Infracción Ley de Psicotrópicos	-	10	-	0,5
Infracción Ley Penalizac. Violencia Ctra. Mujer	1	8	0,1	0,4
Infracción a leyes especiales	5	5	0,3	0,3
Contra la seguridad común	1	3	0,1	0,2
Contravenciones	4	3	0,3	0,2
Sexuales	-	2	-	0,1
Otros	0	2	0,0	0,1
Contra la familia	-	1	-	0,1
Infracción Ley de Protección Adulto Mayor	2	1	0,1	0,1
Atípico	-	1	-	0,1
Contra la buena fe de los negocios	2	0	0,1	0,0
Contra los deberes de la función pública	1	0	0,1	0,0

Sobre los tipos de delitos que se cometen, Rodríguez (19 de octubre de 2017) expresa al respecto:

De acuerdo al título de los delitos en el Código Penal, encabeza la lista los eventos relacionados con infracciones a la Ley de Tránsito, que en conjunto con los delitos contra la propiedad y contra la vida, abarcan el 77.1% del total de casos ingresados al programa, sin embargo, se puede observar el crecimiento particular que muestran los delitos relacionados con la administración de justicia y con la autoridad pública. (p.5)

Por lo tanto, son los accidentes de tránsito los que más ingresan, y agresiones y robos, que se clasifican en los delitos contra la propiedad y la vida. También llaman los referidos a la Ley Armas y Explosivos, es decir por la posesión

de armas de fuego. El incremento tan significadito contra los delitos de administración de la justicia o la autoridad pública se puede deber de nuevo a un cambio en los parámetros de las autoridades judiciales para mandar ciertos casos a la justicia restaurativa. Prosigue Rodríguez (19 de octubre de 2017):

Así por ejemplo en el quinquenio destaca un delito de cada título que predomina, a saber: en Infracción a la Ley de Tránsito: conducción temeraria con 1206 casos, en delitos contra la vida: lesiones culposas con 550 y en delitos contra la propiedad: hurto simple con 429, los cuales en conjunto abarcan el 48.6% del total de delitos ingresados al programa. (p.7)



Fuente Rodríguez. (2017)

Elaborado por: Subproceso de Estadística, Dirección de Planificación.

Tiene que tenerse en cuenta que el delito de conducción temeraria está muy relacionado con el aumento de los accidentes de tránsito, donde ha habido un incremento de los percances en los que intervienen motociclistas, Siu (13 de mayo de 2017) expresa:

En los primeros tres meses de 2016 hubo 6.733 lesionados, mientras que en el mismo periodo de este año se registran 8.499.

Además, los costos de atención de los incidentes aumentaron un 21,72% en 2017 respecto al mismo periodo de enero a marzo de 2016 al pasar de ¢10.628 millones a ¢12.936 millones.

Los motociclistas son los que presentan la mayor accidentalidad, pues en los primeros tres meses de 2016 hubo 3.035 percances con motos, mientras que en el mismo periodo de 2017 se reportaron 4.169.

Esto representa un aumento del 37,36%. Respecto a la cantidad de lesionados por accidentes con motocicletas, pasó de 3.366 en 2016 a 4.576 en 2017.

El aumento más significativo se presenta en el costo de atención de los motociclistas, ya que de enero a marzo de 2016 se invirtieron ¢5.383 millones, mientras que en el mismo periodo de este año se llevan ¢7.350 millones, lo que significa un aumento de ¢1.967 millones, equivalente a un 36,55%. (párr.)

Como Siu indica estos son hechos donde se involucran personas que habitualmente son jóvenes y personas de menos de 40 años, y generalmente los conductores imprudentes no comenten ningún otro tipo de delitos, razón por la que frecuentemente pueden optar por la justicia restaurativa.

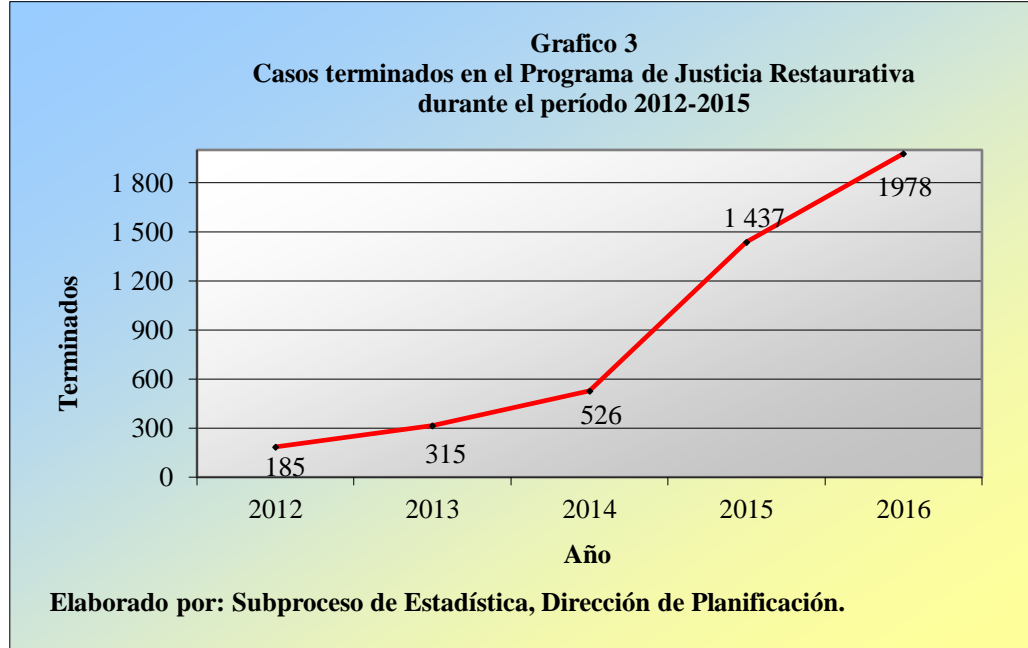
## 7.2 Casos terminados

Como indica Rodríguez en el 2016 año se terminaron 1978 asuntos, es decir 37,65% más que en el 2015, o en términos absolutos 541 más como se muestra en el siguiente cuadro:

Sede u Oficina	Casos Terminados			
	Absolutos 2015	Porcentajes 2015	Absolutos 2016	Porcentajes 2016
<b>Total</b>	<b>1.437</b>	<b>100,0</b>	<b>1978</b>	<b>100,0</b>
I y III Circuito Judicial San José (Pavas)	753	52,4	912	46,1
Heredia	414	28,8	405	20,5
I Circuito Judicial Zona Sur (Pérez Zeledón)	118	8,2	302	15,3
II Circuito Judicial Zona Atlántica (Pococí)	152	10,6	359	18,1

Fuente Rodríguez. (2017)

Con excepción de Heredia en los otros circuitos existe una creciente tendencia en los casos terminados, destacándose el de la Zona Sur y el de la Zona Atlántica.



Fuente Rodríguez. (2017)

El gráfico muestra que existe un aumento notable en la cantidad de casos terminados a partir del año 2015, lo que concuerda con la mayor cantidad de casos entrados. Sobre esto Rodríguez (19 de octubre de 2017) expresa:

Dos motivos de término explican el incremento en esta variable, uno es la cantidad de casos devueltos al despacho de origen que este año aumentó en un 52,75% con respecto al 2015, lo que significa 316 casos más devueltos. Y el otro motivo es el aumento de la conciliación, con un 78,29% más con respecto al 2015, o sea; 202 causas más conciliadas. Estas dos resoluciones y la suspensión del proceso a prueba constituyen el 90,8% del total de fenecidos.

Sin embargo, el espíritu del programa se concentra en la resolución del conflicto por medio de las medidas alternas, que en este caso abarcan el 45.1% del total de expedientes ingresados al programa para el 2016.

Motivo de Término	Casos Terminados		Porcentajes	
	2015	2016	2015	2016
<b>Total</b>	<b>1.437</b>	<b>1.978</b>	<b>100</b>	<b>100,0</b>
Suspensión proceso a prueba	501	421	34,9	21,3
Conciliación	258	460	18	23,3
Reparación integral del daño	5	9	0,3	0,5
Casos devueltos	599	915	41,7	46,3
No hubo acuerdo entre las partes	36	49	2,5	2,5
No se presentó una de las partes	25	114	1,7	5,8
Desestimado	1	0	0,1	0,0
Acumulado	2	8	0,1	0,4
Otros motivos	10	2	0,7	0,1

Fuente Rodríguez. (2017)

Como se nota en el cuadro, la suspensión del proceso a prueba y la conciliación constituyen en mayor porcentaje de los casos terminados. Pero es



inquietante que los casos devueltos son importantes y más bien crecen de un 41,7% a un 46,3%, puesto que en este caso no se aplicó ninguna medida restaurativa.

Al profundizar sobre los motivos por los cuales se terminaron los asuntos, se observa un aumento importante de 202 casos más conciliados, pero es aún mayor el porcentaje de casos devueltos que suman 316 más que en el 2015.

Motivo del Caso Devuelto	Casos terminados		Porcentajes	
	2015	2016	2015	2016
<b>Total</b>	<b>599</b>	<b>915</b>	<b>100</b>	<b>100</b>
a. Por criterio técnico-psicosocial	23	29	3,8	3,2
b. No acepta persona imputada	270	162	45,1	17,7
c. No acepta la víctima	47	85	7,8	9,3
d. Devueltos por estrategia de la defensa	33	78	5,5	8,5
e. Falta viabilidad probatoria	14	38	2,3	4,2
f. No cumple con los requisitos de admisibilidad	131	203	21,9	22,2
g. No se logró ubicar a la persona ofendida	6	22	1,0	2,4
h. No se logró ubicar a la persona	75	121	12,5	13,2

imputada				
i. Ausencia de prueba determinante	0	12	0,0	1,3
j. Persona imputada no se acoge al programa	0	165	0,0	18,0

La mayoría de casos devueltos se dan porque la persona imputada no acepta la medida, s. Lo otro es que no cumple con los requisitos de admisibilidad. Pero es notorio el número de casos en que la persona imputada no se acoge al programa, es decir prefieren que le apliquen otro tipo de medida.

### 7.3 Circulante de finalización del año

El programa de justicia restaurativa acumula 187 expedientes en el año 2015 y 221 en el 2016. Es decir se da un crecimiento notorio. Los Juzgados de Pavas y el de la Zona Atlántica son los que más contribuyen al incremento.

Sede u Oficina	Circulante al finalizar el periodo			
	Absolutos 2015	Porcentajes 2015	Absolutos 2016	Porcentajes 2016
<b>Total</b>	<b>187</b>	<b>100,0</b>	<b>221</b>	<b>100,0</b>
I y III Circuito Judicial San José	85	45,5	150	67,9

Sede u Oficina	Circulante al finalizar el periodo			
	Absolutos 2015	Porcentajes 2015	Absolutos 2016	Porcentajes 2016
(Pavas)				
Heredia	36	19,3	34	15,4
I Circuito Judicial Zona Sur (Pérez Zeledón)	9	4,8	10	4,5
II Circuito Judicial Zona Atlántica (Pococí)	57	30,5	27	12,2

## **Conclusiones**

### **Determinar la duración y trámites en la aplicación de la justicia penal restaurativa en Costa Rica.**

En la realidad como indican los entrevistados los plazos de la justicia penal restaurativa son mucho menores que los de la justicia tradicional. Sin embargo, podrían disminuirse todavía más se aplicará la ley 19935, pues todavía existen pasos innecesarios en el proceso ordinario.

Lo que sí es preocupante es la gran cantidad de casos devueltos, ya sea porque la víctima y el imputado no aceptan la medida, o porque no se cumple con los requisitos de admisibilidad. Y esto sin duda implica un mayor estudio de parte de las autoridades judiciales, sobre todo en el caso de que no sea admisible, simplemente se está perdiendo el tiempo.

### **Establecer los tipos de delitos y situaciones donde se puede dar la justicia penal restaurativa.**

Donde se da más la justicia restaurativa, de acuerdo con las estadísticas es en la conducción temeraria. Esto refleja una realidad social del país, que como se indicó por un lado está en el gran aumento de la cantidad de motocicletas en los últimos años y la poca educación vial de personas jóvenes, que son las que más usan este tipo de transporte. Luego están las lesiones culposas, el hurto simple y la agresión con arma, y los daños, por delitos que pueden considerarse menores. Debe indicarse que el proyecto de ley 19.935 incorpora el tratamiento de drogas y los delitos de flagrancias, que también son delitos muy comunes

### **Establecer los mecanismos para proteger a las víctimas de cualquier tipo de coacción en la justicia penal restaurativa**

Los entrevistados fueron claros en que se protege a las víctimas de la coacción en Mac diversas etapas del juicio, tanto por parte de los defensores, como

de los jueces. También los psicólogos en las charlas con las víctimas tienden a buscar estos elementos. Por lo tanto, la probabilidad de que este fenómeno suceda es reducida.

**Determinar la objetividad de la discusión en las reuniones restaurativas en el momento de conciliar.**

Se ha señalado que los jueces son capacitados para mantener la objetividad en general. Pero la mayor garantía como indicó un entrevistado es en la dupla psicosocial, que es la que dirige las charlas, y busca más que culpas, que todas las partes se expresen libremente, de forma equitativa, para que exista un común acuerdo y además se realiza una catarsis que ayude a superar los traumas que se pueden haber padecido.

## Referencias bibliográficas

Amado, A. (s. f.). Proceso de internalización de los Derechos Humanos.

Recuperado de:

[http://www.derecho.usmp.edu.pe/Itaest\\_Articulos\\_Estudiantiles/Febrero\\_2013\\_PROCESO%20DE%20INTERNACIONALIZACION%20DE%20LOS%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/Itaest_Articulos_Estudiantiles/Febrero_2013_PROCESO%20DE%20INTERNACIONALIZACION%20DE%20LOS%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf)

Arias, D. (2010). Reflexiones “Teóricas y Prácticas sobre la Reparación del Daño y la Justicia Restaurativa”. (Sin año), tomado de:

<http://www.justiciarestaurativa.org/aroundla/costarica/reflexiones>

Arias, D. (2016). Proyecto de Ley Marco de Justicia Restaurativa Expediente N°19.935. Britto Ruíz, Diana; 2010, Justicia Restaurativa: Reflexiones sobre la Experiencia de Colombia, Loja, Universidad Técnica Particular de Loja.

Bobbio, N. Presente y Porvenir de los Derechos Humanos. En Norberto Bobbio. (1991). "El Tiempo de los Derechos". Traducción de Rafael de Asis Roig, Madrid: Editorial Sistema.

Burgos A. (sep. 2004). Visita íntima y jurisdicción penal juvenil en Costa Rica. Med. leg. Costa Rica vol.21 n.2. Recuperado de [http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1409-00152004000200008](http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152004000200008). Código Procesal Penal, Costa Rica

De Castro, B. (2004). Introducción al estudio de los Derechos Humanos. Madrid: España. Universitas S.A.

Declaración del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, número 12/2002. “Principios básicos para la aplicación de programas de justicia restitutiva en materia penal”. Preámbulo”. [http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0\\_1080\\_1.pdf](http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_1080_1.pdf)

Echavarría, J. (27 de julio de 2016). Justicia restaurativa, una mirada posible. Universidad de Antioquía. Recuperado de

[http://www.udea.edu.co/wps/portal/udea/web/inicio/udea-noticias/udea-noticia/!ut/p/z0/fU-xDoJAFPsVF0bznoinjsTBxDg4GAO3mBfuog\\_xHnAH8fMFHlyLS9M2bZOC hgy0o55vFFgcVYPOtbputrt4kSZ4RJUoTNUpWa3j\\_fJ8QTiA\\_h8YFrhsGp2CLsQF-wqQ1dIGqjpkULyv-ouT\\_vhI86cBC6YfIRT27GRMfW1vRRsDZkly85P5ry1PIDXDh96gvqh8zc2pTWo/](http://www.udea.edu.co/wps/portal/udea/web/inicio/udea-noticias/udea-noticia/!ut/p/z0/fU-xDoJAFPsVF0bznoinjsTBxDg4GAO3mBfuog_xHnAH8fMFHlyLS9M2bZOC hgy0o55vFFgcVYPOtbputrt4kSZ4RJUoTNUpWa3j_fJ8QTiA_h8YFrhsGp2CLsQF-wqQ1dIGqjpkULyv-ouT_vhI86cBC6YfIRT27GRMfW1vRRsDZkly85P5ry1PIDXDh96gvqh8zc2pTWo/)

Gooden, A. (2013). *¿Justicia Restaurativa en el proceso penal costarricense?*. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José: Universidad de Costa Rica.

Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, P. (2007). *Metodología de la investigación*. México: MacGraw Hill.

Justicia Restaurativa en Línea. (2016). *Introducción*. Recuperado de [http://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/t13-justicia\\_restaurativa\\_en\\_el\\_proceso\\_penal\\_costarricense-definitiva.pdf](http://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/t13-justicia_restaurativa_en_el_proceso_penal_costarricense-definitiva.pdf)  
<http://www.justiciarestaurativa.org/>

Legislación Colombia. Ley 906 de 2004.  
<https://encolombia.com/derecho/codigos/nuevo-procedimiento-penal/nuevocodigoprocedimiento20/>

Llobet, J. (2012). "El debido proceso en el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos", *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales*. Número 4. Recuperado de [www.revistacienciaspenales.ucr.ac.cr](http://www.revistacienciaspenales.ucr.ac.cr)

Madrigal, D., y otros. (2011). *Programa de justicia restaurativa en el Poder Judicial*. San José: Poder Judicial.

Pérez, J. y Zaragoza, J. (2010). *Justicia restaurativa: del castigo a la reparación*. Recuperado de

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3104/38.pdf>

Poder Judicial. (2016). *Justicia restaurativa en materia penal*. Recuperado de [http://www.poder-judicial.go.cr/justiciarestaurativa/index.php?option=com\\_content&view=article&id=19&catid=13&Itemid=112](http://www.poder-judicial.go.cr/justiciarestaurativa/index.php?option=com_content&view=article&id=19&catid=13&Itemid=112)

Poder Judicial. (2015). *Costa Rica, líder en Centroamérica en la implantación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos*. Recuperado de [http://www.poder-judicial.go.cr/justiciarestaurativa/index.php?option=com\\_content&view=article&id=57:costa-rica-lider-en-centroamerica-en-la-implantacion-de-los-metodos-alternativos-de-solucion-de-conflictos&catid=11:2014&Itemid=225](http://www.poder-judicial.go.cr/justiciarestaurativa/index.php?option=com_content&view=article&id=57:costa-rica-lider-en-centroamerica-en-la-implantacion-de-los-metodos-alternativos-de-solucion-de-conflictos&catid=11:2014&Itemid=225)

Renna, D. (9 de marzo de 2015). Justicia restaurativa. Nueva opción dentro del sistema penal. Recuperado de <http://www.abc.com.py/edicion-impresa/suplementos/judicial/justicia-restaurativa-nueva-opcion-dentro-del-sistema-penal-1343417.html>

Rodríguez, A., (19 de octubre de 2017). Informe 227-ES-2017. San José: Poder Judicial, Dirección de Planificación.

Siu, M. (13 de mayo de 2017). Accidentes con motos aumentan casi un 40% INS habla de costo del Seguro Obligatorio y marchamo. Diario Extra. Recuperado de <http://www.diarioextra.com/Noticia/detalle/332416/accidentes-con-motos-aumentan-casi-un-40>

Valverde, N. (26 de abril de 2017). Oficio N° 161-CSP-17.

Van Ness, Daniel. 2006. "Principios y Desarrollos actuales de la Justicia Restaurativa". Justicia Restaurativa en Costa Rica: acercamientos teóricos y prácticos". I Congreso de Justicia Restaurativa. San José, Costa Rica, junio de 2006, CONAMAJ.



## ANEXOS

### Anexo 1

#### Cuestionario de entrevista a abogados

1. ¿Cómo califica la duración de los trámites que conlleva la justicia restaurativa? Mencione los principales atrasos.
2. ¿Como creen que cambiarían estos lapsos se aprobará el proyecto de ley 19.935?
3. ¿Cómo son los requisitos que se requieren entre las diferentes dependencias en la justicia restaurativo actual y como cambian con el proyecto de ley 19,935
4. ¿Qué personal involucrado adicional requeriría la justicia restaurativa bajo el proyecto de ley 19.935?
5. ¿En qué conductas típicas y antijurídicas se aplica la justicia restaurativa, y como sería con el proyecto de ley 19.935?
6. ¿Qué limitaciones tiene la justicia restaurativa hoy en día y como variaría con el proyecto de ley 19.935?
7. ¿Qué errores u omisiones a nivel jurídico tiene el proyecto de ley 19.935?
8. ¿Qué mecanismos existen para evitar que las personas sean forzadas a realizar acuerdos de justicia restaurativa? ¿Como cambia esto con el proyecto de ley 19.935?
9. ¿Qué opina sobre la objetividad, el trato dado y el tiempo brindado a cada parte en las reuniones restaurativas? Existen diferencias en el proyecto de ley 19.935

## **Anexo 2**

### Cuestionario de entrevista a profesionales en ciencias sociales

¿Cuáles son los fines de la justicia restaurativa en Costa Rica?

¿Cree que esos fines se cumplen en Costa Rica? Explique

¿Cómo califica la duración de los trámites que conlleva la justicia restaurativa?

¿Cómo valora las facilidades que se dan para aplicar la justicia restaurativa en Costa Rica?

¿De acuerdo con su punto de vista que errores y omisiones se cometen en la justicia restaurativa en Costa Rica?

¿Qué labores realiza con respecto a la justicia restaurativa?

¿Cómo estima el resultado de esas labores?